

(129)

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

007621



**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Cecilia Senilace Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez; en ejercicio de la atribución que nos confiere, el artículo 61, de la Constitución Política del Estado, y atendiendo lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA QUE PORPONE EXPEDIR LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y abrogar la ley de la misma denominación publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 11 de julio del año 2000**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí data del año 2000; desde su entrada en vigor, decenas de leyes de carácter general y ordenamientos estatales han sido reformados sustancialmente y otorgan a los municipios atribuciones y funciones que necesariamente deben reflejarse en su ley orgánica.

Resultado de una detallada revisión del marco jurídico mexicano, se armonizan en esta iniciativa las atribuciones del municipio con las disposiciones de las leyes generales y estatales, especialmente de aquellas que deben ejercerse de manera concurrente con el estado y la federación.

Por otra parte, se da un peso muy importante en esta iniciativa al tema de la planeación, y al efecto se introduce un apartado relativo a la planeación municipal que sienta las bases para desarrollar los programas que por ley debe expedir. Igualmente, en este ámbito se fortalece la participación social y comunitaria estableciendo su inclusión en los procesos de planeación en las diversas materias de competencia municipal así como en la toma de decisiones que les afectan, incluyendo la consulta a las comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, en cumplimiento de las leyes de la materia respectivas.

En concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia relativos a la autonomía municipal, se elimina la obligación de solicitar al Congreso autorizaciones relativas a aspectos relacionados con el libre manejo de su

patrimonio inmobiliario, manteniéndose únicamente las que disponen la Constitución y las leyes vigentes, como las que se requieren para la contratación de deuda pública, así como para la creación de organismos intermunicipales; siendo así, la creación de entidades de la administración paramunicipal, la enajenación de bienes inmuebles de su patrimonio, el otorgamiento de concesiones y la contrataciones, solo requerirán la aprobación del Cabildo por mayoría calificada.

Se unifican en un solo apartado los procedimientos que en materia municipal corresponde llevar al Congreso del Estado, tales como los relativos a la solución de controversias no contenciosas y a la formación y supresión de municipios y delegaciones municipales y suspensión y revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos.

Se crea un apartado sobre la administración pública paramunicipal en el que se abunda sobre la forma en que pueden crearse organismos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos, empresas de participación municipal mayoritaria y patronatos municipales.

Se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, además de las Comisiones que establece la ley para la atención de los diversos asuntos que competen a los municipios, puedan conformar, además del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública que debe existir por ley, otros comités para atender asuntos específicos y que coadyuven al cumplimiento de la Ley o a la aplicación de los programas municipales, tales como el Comité de Normatividad o el de Consulta y Participación Ciudadana, entre otros.

A través del ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, se busca impulsar en la administración municipal, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, el respeto, defensa y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y adultos mayores; las personas indígenas, las mujeres, los migrantes y sus familias, a fin de evitar toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad o de las y los servidores públicos municipales en contra de cualquier persona o grupo social.

Se crea la Secretaría de Gobierno Municipal, con el propósito de que exista un órgano que auxilie al Cabildo y a la Presidencia Municipal a atender los asuntos relativos a la gobernabilidad municipal, así como a coordinar entre las diversas dependencias, entidades o áreas de la administración pública los programas, obras, acciones y metas de orden transversal, entre otros asuntos.

La Secretaría General, pasa a ser la Secretaría Técnica, encargada de todo lo relacionado con las Sesiones de Cabildo y el archivo municipal.

Se crea la Consejería Jurídica Municipal como órgano encargado de otorgar apoyo técnico jurídico en todos aquellos asuntos que lo requieran y estén relacionados con la administración pública municipal.

Se crea el Servicio Civil de Carrera de Servidores y Servidoras Públicas municipales, señalando que los ayuntamientos deberán expedir el reglamento respectivo que establezca un perfil de puestos y considere un sistema que incluya el escalafón por tiempo de servicio, aunado a la comprobación de capacitación y evaluación de conocimiento que se requiera en cada caso, así como el acceso a determinados cargos directivos por examen de oposición, entre otros mecanismos para garantizar la estabilidad laboral y el reconocimiento de los méritos, el conocimiento, la preparación, la experiencia y el espíritu de superación de los trabajadores y trabajadoras municipales. Con ello se busca, por una parte evitar la práctica de despidos injustificados en cada administración municipal que conlleva al pago de laudos laborales que condenan a los municipios al pago de indemnizaciones y salarios caídos que muchas veces resultan impagables para las administraciones municipales; y por otro, profesionalizar a las y los servidores públicos municipales, favoreciendo a aquellos que se encuentren mejor capacitados, preparados y evaluados y cuenten con mayor experiencia para lograr promociones en el escalafón, con el propósito de garantizar una atención de cada vez mayor calidad y calidez a los habitantes del municipio.

En materia de seguridad se señala que en el ámbito de su competencia el municipio debe garantizar el respeto por los Derechos Humanos, la perspectiva de género, la prevención, persecución y sanción de las infracciones y prevención de los delitos, la protección civil, así como el acceso a una vida libre de violencia.

Como parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala que los municipios deberán garantizar el ejercicio incondicional de los derechos, las libertades ciudadanas, preservar la paz y el orden públicos. Se consignan mecanismos para contar con una policía eficiente y fortalecida, mediante procesos de capacitación, evaluación y reconocimiento permanente para profesionalizar a su personal en la atención ciudadana, la prevención y combate de la delincuencia y mejorar la comunicación social de los cuerpos de seguridad pública, demostrando en los hechos que se encuentran al servicio irrestricto de la ciudadanía. Asimismo, con la incorporación de instrumentos metodológicos y tecnológicos como herramientas indispensables para el cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad pública.

Se crea un Sistema de Gobierno Digital Municipal, en el cual se dispondrán las políticas públicas para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites gubernamentales; con el objetivo de facilitar

a la población el acceso a aquellos que tengan mayor demanda a través de estos medios por medio de la plataforma que desarrolle el Gobierno Municipal con el fin de dejar de usar documentalmente información, y favorecer la protección al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

Tanto en las atribuciones municipales como en las **Comisiones se introduce el tema de Turismo, como una actividad que en el** ámbito de su competencia y en concurrencia con las autoridades estatales y federales, deben impulsar los ayuntamientos como fuente de empleo y de desarrollo económico del municipio.

Se incluyen las atribuciones de la Comisión de Asuntos Indígenas para el debido cumplimiento de la Ley de la materia.

Se señalan con precisión los tipos de votación que en cada caso se requieren para aprobar los asuntos de la competencia del municipio.

Finalmente, en cuanto a la forma y en virtud de que se reforma más del cincuenta por ciento de la ley vigente, se da a la ley una nueva estructura, con un orden lógico jurídico que permite localizar los temas de manera más amigable; así mismo se utiliza en toda ella un lenguaje incluyente para, visibilizar a las mujeres, promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Esta nueva Ley ofrece al gobierno municipal un marco jurídico actualizado, respetuoso y armónico con el marco constitucional, general, y estatal, que permitirá el cumplimiento de sus atribuciones con mayor dinamismo, legalidad y apego a los derechos humanos; un mayor desarrollo y mejores servicios públicos para sus habitantes, y una mejor coordinación entre órdenes de gobierno en beneficio de las y los potosinos.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

MUNICIPIO LIBRE

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social; determina la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del orden de gobierno municipal en el Estado, acorde a lo dispuesto por los

artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás disposiciones constitucionales y de leyes generales y estatales referentes al Municipio Libre.

ARTÍCULO 2. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí.

El Municipio es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y a esta Ley. Será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. Bajo los principios de austeridad, sustentabilidad y eficiencia, los municipios fomentarán el uso adecuado de los recursos públicos y el ahorro en consumibles e insumos, estableciendo, entre otros, mecanismos para eliminar el uso del papel, favoreciendo el gobierno digital y abierto. Se procurará que los trámites municipales puedan realizarse de manera eficiente y simplificada en plataformas en línea acortando los tiempos de atención y resolución.

Conforme a lo anterior se crea el Sistema de Gobierno Digital Municipal, en el que se establecerán las políticas públicas para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación a los trámites gubernamentales, procurando que aquellos que tengan mayor demanda sean accesibles para la población a través de estos medios por medio de la plataforma que desarrolle el Gobierno Municipal con el fin de dejar de usar documentalmente información.

ARTÍCULO 4. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí para la resolución de sus necesidades comunes y la mejor prestación de los servicios públicos; en cuanto proceda, buscarán la coordinación con los gobiernos estatal y federal.

ARTÍCULO 5. Las y los servidores públicos municipales actuarán en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género y criterios de inclusión; sin discriminación alguna y con equidad, buscando siempre favorecer el interés público y social y con apego a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Capítulo II

División Territorial del Estado

ARTÍCULO 6. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios, siendo éstos los siguientes:

1. Ahualulco del Sonido 13;
2. Alaquines;
3. Aquismón;
4. Armadillo de los Infante;
5. Axtla de Terrazas;
6. Cárdenas;
7. Catorce;
8. Cedral;
9. Cerritos;
10. Cerro de San Pedro;
11. Coxcatlán;
12. Ciudad del Maíz;
13. Ciudad Valles;
14. Ciudad Fernández;
15. Charcas;
16. Ébano;
17. El Naranjo;
18. Guadalcázar;
19. Huehuetlán;
20. Lagunillas;
21. Matehuala;
22. Matlapa;
23. Mexquitic de Carmona;
24. Moctezuma;
25. Rayón;
26. Rioverde;
27. Salinas;
28. San Antonio;
29. San Luis Potosí;
30. San Martín Chalchicuautla;
31. San Ciro de Acosta;
32. San Nicolás Tolentino;
33. San Vicente Tancuayalab;
34. Santa Catarina;
35. Santa María del Río;
36. Santo Domingo;
37. Soledad de Graciano Sánchez;
38. Tamasopo;
39. Tamazunchale;
40. Tampacán;

41. Tampamolón Corona;
42. Tamuín;
43. Tancanhuitz;
44. Tanlajás;
45. Tanquián de Escobedo;
46. Tierra Nueva;
47. Vanegas;
48. Venado;
49. Villa de Arista;
50. Villa de Arriaga;
51. Villa de Guadalupe;
52. Villa de la Paz;
53. Villa de Ramos;
54. Villa de Reyes;
55. Villa Hidalgo;
56. Villa Juárez;
57. Xilitla, y
58. Zaragoza.

Los municipios antes citados, contarán para su administración y jurisdicción, con la extensión territorial y límites que actualmente tienen definidos, y tendrán su cabecera municipal en la población de su nombre.

El nombre de los municipios sólo podrá ser modificado a solicitud de los Ayuntamientos interesados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividirán en cabeceras, delegaciones y comunidades, entendiéndose para efectos de la presente Ley por:

- I. Cabecera municipal: el centro de población donde reside el Ayuntamiento;
- II. Delegación municipal: la demarcación territorial declarada así por el Congreso del Estado, previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo, y
- III. Comunidad: toda congregación de habitantes, distinta a las antes enunciadas.

ARTÍCULO 8. En los municipios del Estado las localidades tendrán distinta categoría política, cuya denominación estará en función del número de habitantes, infraestructura y servicios con que cuenten, siendo éstas las siguientes.

- I. Ciudad: Centro de población no menor de veinte mil habitantes; con servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;
- II. Villa: Centro de población que cuente con más de siete mil quinientos habitantes; servicios médicos y de policía; principales calles pavimentadas; edificios adecuados para oficinas municipales; mercado, cárcel y panteón; e instituciones de enseñanza preescolar, primaria y media;
- III. Pueblo: Centro de población que cuente con más de mil habitantes; más servicios públicos básicos, oficinas para las autoridades del lugar; panteón e instituciones de enseñanza preescolar y primaria, y
- IV. Ranchería: Centro de población con menos de mil habitantes.

El Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, otorgará la categoría que corresponda, cuya declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo III **Habitantes de los Municipios**

ARTÍCULO 9. Adquieren la calidad de habitantes del municipio, las personas avecindadas en él, con una residencia efectiva de más de seis meses.

ARTÍCULO 10. Los ciudadanos y las ciudadanas del municipio tendrán las obligaciones y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las siguientes:

- I. Hacer uso racional de los servicios públicos que preste el municipio, especialmente del agua, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables, y procurar su conservación y mejoramiento, participando con las autoridades en dichas actividades;
- II. Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

- III. Participar en los Consejos, Comités, Juntas de Mejoras y demás organismos municipales que incluyen la participación ciudadana, a través de los mecanismos que en cada caso señale la ley, reglamento o convocatoria respectiva; así como en foros, asambleas, mesas de trabajo y demás mecanismos de consulta pública;
- IV. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- V. Contribuir para los gastos públicos del municipio en la forma que lo dispongan las leyes;
- VI. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades inmobiliarias, y
- VII. Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente, atendiendo los llamados que por escrito o por cualquier medio, en forma fundada y motivada, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias;
- VIII. Proporcionar los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;
- IX. Contribuir a la limpieza, conservación y ornato del centro de población en que resida, y preservar la fisonomía y arquitectura del Municipio, así como las tradiciones históricas de sus habitantes;
- X. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; participando en acciones sociales de rescate y restauración, y evitar contribuir al aumento de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo, y
- XI. Participar en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social del municipio, derivadas de la planeación democrática y participativa.

ARTÍCULO 11. Los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana para el desarrollo comunitario en el municipio de la siguiente forma:

- I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas públicas cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés general del municipio;
- II. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas públicas con fines específicos que sean de interés público, en los términos de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado;
- III. La ciudadanía podrá colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:
 - a. Participación organizada en Consejos, Comités, Juntas y demás organismos municipales de naturaleza consultiva;
 - b. Presentar propuestas en la consulta para la formulación de programas municipales;
 - c. Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
 - d. Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública, y
 - e. Coadyuvar en la ejecución de la obra pública de conformidad con la ley.

TÍTULO SEGUNDO **GOBIERNO MUNICIPAL**

Capítulo I **Integración de los Ayuntamientos**

ARTÍCULO 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, que será el órgano de gobierno y administración del Municipio, a través del cual sus ciudadanos ejercen su voluntad política y la gestión de los intereses de la comunidad.

Para los efectos de esta Ley se entiende por Cabildo la reunión, como cuerpo colegiado de gobierno, en la que el Ayuntamiento ejerce su autoridad para acordar y decidir sobre los asuntos públicos, a través de las personas elegidas por votación popular para integrarlo, en donde se propone, delibera, planea, ejecuta, se da seguimiento y se evalúa el

ejercicio de la función pública municipal, teniendo cada integrante derecho a voz y a voto en sus sesiones; y por Ayuntamiento

La competencia que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes generales y estatales, la presente Ley y demás ordenamientos al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, y paridad de género, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con una Presidencia, una regiduría y dos sindicaturas de mayoría relativa, y hasta catorce regidores o regidoras de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con una Presidencia, una regiduría y dos sindicaturas de mayoría relativa, y hasta once regidores o regidoras de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con una Presidencia, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta cinco regidores o regidoras de representación proporcional.

Por cada persona regidora o síndica propietaria se elegirá un o una suplente.

Las o los síndicos deberán contar con título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 14. Las personas que ocupen la Presidencia Municipal, regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento electas por votación popular, podrán ser reelegidas para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación deberá realizarse en los términos que dispongan la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado.

En el caso de las personas electas como suplentes de sindicaturas y regidurías, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15. Para ser integrante del Cabildo o Concejo Municipal en su caso, se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Haber nacido en el Municipio y contar con por lo menos un año de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación; o en su caso, ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;
- III. No tener inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia;
- V. No ser ministro o ministra de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia;
- VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- VII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 16. La Ley Electoral del Estado normará el proceso de preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Capítulo II

Instalación de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 18. Para la instalación de los ayuntamientos se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros electos. En caso de que por cualquier causa no se presente el número de integrantes necesarios para llevar a cabo la instalación, se declararán en sesión permanente y mediante escrito signado por los miembros presentes, se mandará llamar a las o los suplentes de los que no se hubieren presentado, si los hubiera, para que acudan dentro de las tres horas siguientes del mismo día.

Si tampoco se presentan las o los suplentes, tratándose de regidores de representación proporcional, se llamará en términos del párrafo anterior a quien le siga en la lista, y si tampoco se presentare se llamará a su suplente y así sucesivamente hasta agotar la lista respectiva. Si realizado lo anterior aún no se completare el quórum que señala el primer párrafo de este artículo, pero se encuentran presentes por lo menos la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, se llevará a cabo la instalación.

Los y las integrantes del Ayuntamiento con carácter de propietarios o propietarias, que no se hubieren presentado a la sesión de instalación, se entenderá por ese hecho, que renuncian al ejercicio del mandato, salvo cuando dicha inasistencia se justifique dentro de los tres días siguientes al de la instalación; si no lo hicieren, serán suplidos en forma definitiva por sus suplentes que hayan acudido. Si la instalación no fuere posible en términos de los párrafos anteriores, se dará aviso al Congreso del Estado para que proceda conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 19. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las y los integrantes del ayuntamiento, el funcionariado que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento en el municipio.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los miembros del nuevo Ayuntamiento.

Inmediatamente después, quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande"

Rendida la protesta de ley, la Presidenta o el Presidente Municipal enunciará las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión.

Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente o la Presidenta Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, VIII del artículo 48, y XLVI del artículo 46 de la presente Ley, a la persona titular de la Secretaría de Gobierno; de la Tesorería; de la Oficialía Mayor, y en su caso de las Delegaciones Municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento de la o el titular del Órgano Interno de Control, así como a las o los titulares de las unidades, investigadora; y substancial, en los términos establecidos en esta Ley y atendiendo a lo dispuesto en la ley de la materia. De todo lo anterior se levantará el acta de cabildo, respectiva.

ARTÍCULO 21. El nombramiento de las personas titulares de la Secretaría de Gobierno; la Tesorería; la Oficialía Mayor; y Delegaciones, será por un periodo máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidos libremente a propuesta de la o el Presidente

Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

En el caso de la o el titular del Órgano Interno de Control Municipal, así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, que serán nombrados; removidos, en su caso; y permanecerán en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio. Podrá funcionar temporal o permanentemente en otro centro de población del propio Municipio, mediante la aprobación del Pleno del Cabildo y con el acuerdo del Congreso del Estado.

Capítulo III

Suplencia de las y los integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Delegaciones Municipales

ARTÍCULO 23. Las solicitudes de licencia para ausentarse del cargo que excedan de diez días naturales que presente la persona titular de la Presidencia Municipal, las hará por escrito dirigido al Cabildo; las que serán sometidas en sesión extraordinaria en la que únicamente se desahogará la solicitud de licencia y en su caso, la designación y protesta de quien supla la ausencia. La solicitud será calificada y resuelta con la aprobación de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

En todos los casos, la solicitud de licencia deberá precisar el inicio y término de su duración.

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva de la Presidenta o el Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

ARTÍCULO 24. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento en materia de suplencias, se procederá de la siguiente manera:

- I.** Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;
- II.** Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo;

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral;

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará la Presidencia Municipal o en ausencia de éste, la Secretaría del Ayuntamiento a solicitud de las y los integrantes del Cabildo;

- III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá el aviso por escrito a la persona titular de la Presidencia Municipal. Cuando la ausencia sea mayor a diez días naturales, se deberá solicitar licencia temporal por escrito dirigido al Cabildo, quien en su caso conocerá y autorizará con el voto de la mayoría de sus integrantes. En todos los casos, la solicitud de licencia deberá precisar el inicio y término de su duración, y
- IV. La falta definitiva de las personas titulares de las Delegaciones Municipales, será cubierta por quien ocupe la Secretaría de la Delegación, hasta en tanto el Cabildo determine lo conducente; y en caso de ausencia de esté, por quien determine el Cabildo.
- V. La ausencia definitiva de la persona que ocupe la Secretaría de las Delegaciones Municipales, será cubierta por la persona que designe el Cabildo, a propuesta de la o el titular de la Presidencia Municipal.

Capítulo III **Sesiones de Cabildo**

ARTÍCULO 25. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebrarán sesiones:

- I. Ordinarias: por lo menos dos veces por mes;
- II. Extraordinarias: cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente resolución, o cuando así lo determine esta Ley, y

III. Solemnes: la de instalación del Ayuntamiento, las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos; para la presentación de los informes anuales que deba rendir la persona titular de la Presidencia Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Las sesiones de Cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento.

ARTÍCULO 26. Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente o la Presidenta Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.

En los ayuntamientos de más de ciento cincuenta mil habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser trasmisidas en vivo mediante medios electrónicos.

Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición de la Presidencia Municipal o de la mayoría de las y los integrantes del Cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento podrá realizar sus sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, previo acuerdo del Cabildo, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, y en los estrados del Municipio.

Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, así como sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos o religiosos.

ARTÍCULO 28. A las sesiones ordinarias deberá convocarse a las y los integrantes del Cabildo, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; para el caso de sesiones extraordinarias, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación debiendo acompañar en ambos casos

el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión, así como anexarse la documentación de los asuntos a tratar.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que se enlisten en el orden del día y no se tratarán asuntos generales.

Las convocatorias a las sesiones podrán enviarse al correo electrónico proporcionado por los integrantes del ayuntamiento para esos fines, quienes deberán hacerlo el iniciar su encargo.

ARTÍCULO 29. El resultado de las sesiones de Cabildo se hará constar por la o el titular de la Secretaría Técnica en un libro de actas debidamente foliado, que se llevará por duplicado, en el que se asentarán los extractos de los asuntos tratados, el resultado de las votaciones y los acuerdos tomados.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia del municipio.

Cuando el acuerdo de Cabildo se refiera a normas de carácter general, tales como reglamentos, bandos o iniciativas de leyes, éstos constarán íntegramente en el libro de actas. En los otros casos, además del extracto, bastará con que los documentos relativos al asunto tratado se agreguen al apéndice del libro de actas. En todos los casos, deberán firmar las y los integrantes que hubieren estado presentes.

Para garantizar la salvaguarda de los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo y consignados en el Libro de Actas, el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, deberá remitir al Archivo Histórico del Estado, al término de cada año de su gestión el duplicado de los libros de actas a que se refiere este artículo.

La Secretaría General expedirá certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, a solicitud de quien acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no serán exigibles para las y los integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos.

Presidirá las sesiones la persona titular de la Presidencia Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos, excepto cuando esta ley determine que se requiere mayoría calificada.

En caso de empate en una votación, la persona titular de la Presidencia Municipal, tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.

ARTÍCULO 31. Para efecto de las votaciones en la toma de acuerdos y aprobaciones que realice el Cabildo se entenderá por:

- I. Mayoría simple: el número de votos a favor emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento;
- II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento, y
- III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccionario, éste se redondeará al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.

ARTÍCULO 32. Si algún integrante del Ayuntamiento tiene un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 33. A solicitud de los ayuntamientos la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asistir a las sesiones de Cabildo y podrá tomar parte en las discusiones de los asuntos que involucren a ambos órdenes de gobierno. Asimismo, el Cabildo podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario o funcionaria de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de su área de competencia.

Capítulo IV **Normatividad Municipal**

ARTÍCULO 34. Los ayuntamientos expedirán en forma obligatoria los reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que deriven de la presente Ley y de las leyes generales y estatales relativas al municipio que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución del Estado expida el Congreso Local, complementarán en lo conducente las disposiciones de las mismas y asegurarán en cuanto corresponda, la participación ciudadana y vecinal.

Tales documentos para su validez deberán ser certificados por las o los titulares de la Secretaría Técnica, la Secretaría de Gobierno, y ser promulgados por la o el titular de la Presidencia Municipal, y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 35. El Bando de Policía y Gobierno es el conjunto de disposiciones de carácter obligatorio publicadas en el Periódico Oficial del Estado, cuyo objeto es hacer prevalecer en la población los valores cívicos y las normas para una convivencia armónica y civilizada en el espacio público, determinando los supuestos de su infracción y de su consecuente sanción.

ARTÍCULO 36. La facultad de presentar las iniciativas correspondientes a las normas que deriven de lo consignado en el artículo anterior corresponde:

- I. A los integrantes del Ayuntamiento;
- II. A las comisiones de Cabildo, y
- III. A las ciudadanas y ciudadanos vecinos del municipio que represente por lo menos el uno por ciento de la población del mismo de acuerdo con el último censo de población.

Las iniciativas correspondientes al presupuesto de egresos y sus reformas sólo podrán presentarse por las y los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. La expedición de las normas a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. En la discusión para la aprobación de las normas a que se refiere el artículo anterior, podrán participar únicamente las y los integrantes del Cabildo y la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, ésta última sólo con voz informativa.
- II. Cuando se rechace por el Cabildo la iniciativa de una norma municipal, ésta no podrá volver a presentarse para su estudio sino transcurridos por lo menos seis meses desde el acuerdo de la negativa;

- III. Para aprobar un proyecto de norma municipal se requerirá el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que participen en la sesión en que sea sometido a votación;
- IV. La norma aprobada en los términos de la fracción anterior se pasará a la Presidencia Municipal para su promulgación por la o el titular de la misma;
- V. Las normas expedidas por los ayuntamientos que sean de observancia general, serán obligatorias a partir de su publicación, salvo disposición en contrario, la que deberá hacerse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la Gaceta Municipal si la hubiera, así como en lugares públicos y visibles de la cabecera municipal y en su caso delegaciones, lo que certificará la Secretaría del Ayuntamiento, y
- VI. Los reglamentos emanados de los ayuntamientos podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos de su aprobación, promulgación y publicación.

ARTÍCULO 38. Dentro de los noventa días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; y armonizado con las leyes generales y estatales, de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes.

La obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos compete al Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de su Secretaría General y de su área Jurídica.

ARTÍCULO 39. Las infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, bandos y demás disposiciones de autoridades municipales se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Amonestación;
- II. Multa. Si quien infringe la norma es una persona jornalera, obrera o trabajadora, sólo podrá imponérsele una multa que no excederá del importe de un salario mínimo diario vigente en la Entidad; en el caso de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas. Esta sanción podrá ser sustituida por multa, en los términos de la fracción II del presente artículo, a opción de la persona infractora;

- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia en su caso, y
- V. Reparación o resarcimiento del daño.

Capítulo V **Planeación Municipal**

ARTÍCULO 40. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos con base en las leyes generales y estatales y reglamentos de la materia que corresponda, formularán los planes y programas con los que deban operar, buscando sin menoscabo de la autonomía municipal, la congruencia con las administraciones estatal y federal como elemento fundamental para el fortalecimiento del federalismo.

ARTÍCULO 41. Los ayuntamientos con apoyo, en su caso, del Instituto Municipal de Planeación, formularán y aprobarán un Plan Municipal de Desarrollo, en el que establecerán con base en un diagnóstico integral de la situación del municipio y con la participación ciudadana, sus políticas públicas, metas, obras y acciones.

ARTÍCULO 42. Dentro de los dos meses siguientes a su toma de posesión, los ayuntamientos convocarán a foros de consulta popular y mesas de trabajo y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.

Una vez integradas las propuestas, el Plan se someterá a la aprobación del Cabildo y deberá publicarse en la Gaceta Municipal si la hubiere y en el Periódico Oficial del Estado.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento.

La vigencia del Plan no excederá del período constitucional que le corresponde a cada ayuntamiento; este Programa debe ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

En lo aplicable, los ayuntamientos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 43. Los Municipios expedirán en los tiempos y términos que establecen las leyes de la materia, sus Programas de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano; de Ordenamiento Ecológico, de Seguridad Pública y demás programas que ordenen las leyes generales y estatales.

TÍTULO TERCERO **FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Capítulo I **Atribuciones en materia de Planeación**

ARTÍCULO 44. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de Planeación:

- I.** Formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Desarrollo, alineado con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con la participación de la comunidad, y considerando como referencia obligada la información oficial del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II.** Consultar a los pueblos y comunidades indígenas de su municipio en la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;
- III.** Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEM), atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;
- IV.** Constituir, a más tardar en el primer semestre del inicio de la administración, el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyas funciones y organización se establecerán en su reglamento de conformidad con la ley de la materia;
- V.** Formular, aprobar, administrar, evaluar, actualizar de manera trianual, modificar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, y los demás que de estos se deriven; con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, los cuales deberán tener congruencia y vinculación con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y con otros niveles superiores de planeación, y deberán contar para su validez con el dictamen de congruencia expedido por la Secretaría;

- VI.** Contar con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio;
- VII.** Proponer a los municipios colindantes en los casos en que proceda, la creación de Comisiones Metropolitanas y de Conurbación para la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población implicados;
- VIII.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal en la materia;
- IX.** Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios;
- X.** Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;
- XI.** Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XII.** Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, la enajenación de los bienes municipales, cumpliendo para ese efecto con las disposiciones que establece la ley;
- XIII.** Autorizar la afectación, a través de cualquier medio legal, de ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de

afectación, para la realización de proyectos en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado;

XIV. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables;

XV. Participar en la formulación de programas de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;

XVI. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XVII. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio;

XVIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XIX. Promover acciones que mitiguen el cambio climático y que fomenten el desarrollo sostenible;

XX. Proponer al Congreso del Estado la fundación y, en su caso, la desaparición de centros de población, en congruencia con lo dispuesto en esta Ley y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XXI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley;

XXII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;

XXIII. Participar en los convenios de coordinación metropolitana propuestos por las instancias de coordinación correspondientes;

XXIV. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;

XXV. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

XXVI. Contar con atlas municipal de riesgos;

XXVII. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y

XXVIII. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio.

Capítulo II **Atribuciones en Materia Normativa**

ARTÍCULO 45. Corresponde a los ayuntamientos en materia Normativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir y publicar aprobar, de acuerdo con las leyes generales y estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme al procedimiento que establece la presente Ley, debiendo armonizar dicha normatividad sistemáticamente con las leyes generales y estatales para su debida validez y congruencia; la falta de reglamentación, no exime al municipio

- II.** Formular y aprobar su Reglamento Interno, en el que se habrá de considerar la forma en que deben convocarse y desarrollarse sus sesiones; la organización, funcionamiento y

atribuciones de sus áreas, la forma en que se regularán las relaciones de trabajo con las y los empleados municipales y la forma de suplirlos, así como entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 13 fracción VI, de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí;

- III.** Iniciar leyes y sus reformas ante el Congreso del Estado, en asuntos de competencia municipal;
- IV.** Intervenir ante toda clase de autoridades, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten intereses municipales;
- V.** Dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos;
- VI.** Otorgar con la aprobación del Congreso del Estado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, la categoría política y denominación que les corresponda a los centros de población conforme a esta Ley;
- VII.** Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Las y los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables;
- VIII.** Llevar y actualizar el Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad para efectos de su control y registro;
- IX.** Aprobar dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso

promedio, así como los ingresos disponibles, que la Tesorería municipal someta a su consideración;

- X.** Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XI.** Proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo informar acerca de los ingresos adicionales o excedentes que perciba durante el ejercicio fiscal, siempre que se trate de rubros previstos en su Ley de Ingresos;
- XII.** Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.
- XIII.** Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y anuncios, vigilando que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres;
- XIV.** Crear organismos descentralizados o desconcentrados para el cumplimiento de las funciones y servicios públicos municipales, considerando su disponibilidad presupuestal y su caso las disposiciones legales aplicables en cada materia;
- XV.** Llevar a cabo estudios, investigaciones, programas de capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social, perspectiva de género y desarrollo sostenible;

- XVI.** Desarrollar programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que México es parte, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que construyan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;
- XVII.** Organizar y administrar de manera homogénea sus archivos conforme a la ley de la materia, y formar parte del Sistema Nacional de Archivos;
- XVIII.** Organizar un sistema de información de acceso público, que favorezca la transparencia y facilite la realización de los trámites municipales, a través de plataformas digitales, y
- XIX.** Autorizar en términos de ley, los incentivos fiscales que procedan en los distintos ramos, especialmente para promover la inversión, así como los aplicables a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpios, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento;

Capítulo III **Atribuciones en Materia Operativa**

ARTÍCULO 46. Los ayuntamientos ejercerán las siguientes atribuciones en materia Operativa:

- I.** Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través de la Presidencia Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

- II. Acordar, previa consulta pública y mediante la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concederse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- III. Por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y siempre que medien razones de orden e interés público, acordar la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;
- IV. Acordar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los miembros del Cabildo, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente o la Presidenta Municipal, sin su autorización previa;
- V. Nombrar, a propuesta de la o el titular de la Presidencia Municipal, y favoreciendo el principio de paridad de género, a quienes ocupen la Secretaría General; la Tesorería; el Órgano Interno de Control, el Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos y, en su caso, la Oficialía Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la Presidenta o el Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento. Las y los titulares del Órgano Interno de Control Municipal, y de las unidades, investigadora; y substanciadora, se designarán de conformidad con la fracción VIII del artículo 48 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrán removérse por la misma mayoría. En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo de las servidoras públicas y servidores públicos antes referidos, la persona titular de la Presidencia Municipal convocará dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de Cabildo, a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de esta fracción;
- VI. En los municipios en los que se encuentren asentadas comunidades indígenas, designar a propuesta de las autoridades indígenas correspondientes a quien ocupe la titularidad del área de asuntos indígenas, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las comunidades, de conformidad con sus tradiciones y normas internas;

- VII.** Determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con éstas;
- VIII.** Establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones III y IV de este apartado, en el presupuesto de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas;
- IX.** Intervenir de acuerdo a lo que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y sus respectivos reglamentos, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y ejercer en su caso el derecho de preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual;
- X.** Impartir, en la medida de sus posibilidades presupuestales, en términos de la Constitución y la ley de la materia, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, y gradualmente la media superior y superior, concientizando a sus habitantes sobre su importancia;
- XI.** En el ámbito de su competencia, garantizar el derecho humano de acceso al agua, prestando por sí o a través de organismos paramunicipales, el servicio de disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para la población, en términos de la ley de la materia;
- XII.** Promover de manera concurrente con la federación y el Estado, la formación y el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural;
- XIII.** De manera concurrente con la federación y el estado, velar por el interés superior y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

- XIV.** Proporcionar la información de que dispongan en la materia, al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública conforme a la ley, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública municipal;
- XV.** En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a lo dispuesto en la ley respectiva, regular de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipales; Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Sistema a que se refiere la fracción anterior;
- XVI.** Con la participación de la comunidad, formular y evaluar las políticas públicas tendentes a prevenir la comisión de delitos, e involucrar a la misma en los procesos de evaluación de las instituciones de seguridad pública, conforme lo disponga la ley aplicable; asimismo, en el ámbito de su competencia garantizar los derechos de las víctimas del delito;
- XVII.** Prevenir y combatir en coordinación con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial según las leyes del país y los tratados internacionales;
- XVIII.** Otorgar premios y reconocimientos públicos al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o importantes realizadas en beneficio de la comunidad;
- XIX.** Proteger, preservar y mantener los centros históricos en los municipios, considerándolos como agentes del desarrollo social;
- XX.** Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por la ley, así como la planear, programar, fomentar y desarrollar la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, o al Estado;
- XXI.** Asignar a cada integrante del Ayuntamiento las comisiones relativas a los ramos de la administración municipal;

- XXII.** Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia a la Presidenta o al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;
- XXIII.** Conceder a los regidores y síndicos licencia para ausentarse de sus cargos por más de diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso;
- XXIV.** Nombrar en los casos en que proceda, de manera interina o como sustituto o sustituta, según sea el caso, Presidente o Presidenta Municipal de entre los miembros del Ayuntamiento;
- XXV.** Solucionar desacuerdos o conflictos con otros ayuntamientos cuando los hubiere; y si el caso lo ameritare ocurrir al Congreso del Estado para la resolución del asunto;
- XXVI.** Administrar responsable y libremente su hacienda, así como los bienes destinados al servicio público municipal;
- XXVII.** Señalar un destino diverso a las partidas presupuestales no agotadas, cumpliendo en todo caso con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXVIII.** Adquirir bienes para fortalecer el patrimonio municipal, en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia, destinándolos primordialmente a la prestación de los servicios públicos que le corresponde;
- XXIX.** Determinar el monto de apoyo económico que le corresponderá al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cumplimiento de sus acciones asistenciales; así como revisar el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto;
- XXX.** Participar en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinándose con el Estado y la federación y con la participación de los sectores social y privado, para impulsar la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación

de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo municipal;

- XXXI.** Con la participación de los sectores social y privado, y en concurrencia con el estado y la federación, promover y apoyar la cultura física y el deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXII.** Promover y apoyar el turismo en los lugares y zonas potenciales en el municipio, como fuente de desarrollo económico, en coordinación con las autoridades estatales competentes, en términos de la ley de la materia, y Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXXIII.** Coordinar sus acciones con el estado y la federación para, en términos de la ley de la materia, ejercer las atribuciones que en materia de cultura corresponden a los municipios;
- XXXIV.** Concurrir con el estado y la federación en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico del municipio;
- XXXV.** Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;
- XXXVI.** Llevar a cabo acciones encaminadas a garantizar en el ámbito de su competencia el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres;
- XXXVII.** Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional y seguridad pública;
- XXXVIII.** Infraccionar a las personas físicas o morales por violaciones a las leyes, bandos y reglamentos municipales vigentes;

- XXXIX.** Respetar el ámbito de gobierno y jurisdicción de las autoridades indígenas en sus comunidades, procurando su protección legal, tomando siempre en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando sus tradiciones y sistemas normativos; así como atender diligentemente las necesidades de las clases más desprotegidas socialmente;
- XL.** Atender conforme a lo dispuesto por la ley, las recomendaciones y recursos que sobre la protección y respeto de los derechos humanos emitan las comisiones estatal y nacional;
- XLI.** Disponer la realización del peritaje técnico a aquellos inmuebles que por su deterioro representen riesgo para la población, y promover en su caso, los procedimientos judiciales para su demolición o reparación en los términos de ley;
- XLII.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales, de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia y de su Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XLIII.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en los términos que establezca la ley;
- XLIV.** Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;
- XLV.** Conformar de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio;

XLVI. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de la presidencia municipal, a los delegados o delegadas municipales que correspondan según sea el caso;

XLVII. Recibir las contribuciones que por ley le correspondan y emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación;

XLVIII. Contraer obligaciones o empréstitos solo cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos. Lo anterior, conforme a las bases que establece la ley de la materia, y por los conceptos y hasta por los montos que apruebe el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago;

XLIX. Informar del ejercicio de la deuda pública municipal al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán los ayuntamientos destinar

empréstitos para cubrir gasto corriente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establece la Ley de la materia. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses;

- L.** Inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en el registro público que determina la ley de la materia;
- LI.** Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que los titulares e integrantes del Órgano Interno de Control municipal reciban capacitación y certificación en las materias específicas de fiscalización y vigilancia, relativas a sus funciones;
- LI.** Promover la capacitación y certificación del funcionariado municipal en coordinación con las instancias competentes, y
- LI.** Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

Prohibiciones a los Ayuntamientos

ARTÍCULO 47. Quedan impedidos los ayuntamientos para:

- I.** Cobrar contribuciones, y otorgar exenciones y subsidios que no estén establecidos en su Ley de Ingresos;
- II.** Imponer sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos municipales, que excedan los límites a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Ejercer su facultad reglamentaria invadiendo las esferas de competencia de las autoridades federales, estatales o de otros municipios;
- IV.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o

fuera del territorio nacional; así como contraer deuda fuera de lo dispuesto en las fracciones XL y XLI del apartado C del artículo inmediato anterior;

- V. Retener o destinar a fines distintos la cooperación que en numerario o en especie, aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública, y
- VI. Autorizar o destinar recursos humanos y partidas para el financiamiento de campañas políticas de partidos o candidatos.

TÍTULO CUARTO **GOBIERNO MUNICIPAL SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Capítulo I **Autoridades Municipales**

Sección Primera **Atribuciones de la o el Presidente Municipal**

ARTÍCULO 48. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal ejecutar las determinaciones del Cabildo, contando para ello con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho;
- II. Vigilar que los actos de las autoridades y funcionariado municipal, se den en el marco de los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución General de la República y las leyes;
- III. Promulgar y ordenar conforme lo establece la presente Ley, la publicación de los reglamentos y disposiciones de observancia general aprobadas por el Cabildo;
- IV. Por acuerdo de Cabildo, presentar al Congreso del Estado en representación del Ayuntamiento, las iniciativas de leyes de ingresos y las que propongan modificar leyes relativas a la competencia municipal;

- V.** Convocar por conducto de la Secretaría General y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate;
- VI.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento, asistido por quien ocupe la Secretaría General y la sindicatura, los actos, contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, debiendo contar con la previa aprobación del Cabildo para celebrarlos, en los siguientes casos:
- a.** En aquellos que rebasen el término de la administración municipal;
 - b.** En aquellos que se comprometan las participaciones federales o estatales, o se establezcan garantías que afecten o puedan afectar el patrimonio o la hacienda pública municipal;
 - c.** En los que se contrate deuda pública;
 - d.** Aquellos en los que se concesionen los servicios públicos municipales;
 - e.** Aquellos que se celebren con otros municipios o con el estado relativos a la prestación de servicios públicos o constitución de organismos o consejos metropolitanos
 - f.** Los demás en que así lo disponga la presente Ley;
- VII.** Establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica del Órgano Interno de Control;
- VIII.** Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos de las o los titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría Técnica, Tesorería, Órgano Interno de Control, unidades, investigadora; y substancial, Oficialía Mayor, y delegaciones, en su caso. La propuesta que presente la Presidencia Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, la o el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acuerda favorablemente o niegue en su caso las referidas propuestas, la o el titular de la Presidencia Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de las y los integrantes de la terna propuesta para cada cargo. En el nombramiento de las servidoras y servidores públicos precitados, el Cabildo observará que se cumplan de manera

satisfactoria e íntegra los requisitos que estable este Ordenamiento para ocupar cada cargo;

- IX.** Nombrar a las servidoras y los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Tratándose de titulares de direcciones, subdirecciones de área, jefaturas de área o departamento, así como de quienes ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley precitada, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;
- X.** Nombrar a la o el titular de la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI.** Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida;
- XII.** Coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente;
- XIII.** Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito, así como su capacitación e ingreso de conformidad con la ley;
- XIV.** Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y los que de éstos deriven, y verificar que los planes y programas municipales se encuentren debidamente actualizados y alineados con los niveles superiores de planeación;
- XV.** Observar que se formule, se consulte, se apruebe y se evalúe el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano en congruencia con los programas estatal y nacional, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para que emita en su caso el dictamen de congruencia respectivo, y ordenar, una vez que se cuente con el mismo, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado;

- XVI.** Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se lleve a cabo con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes correspondientes;
- XVII.** Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevea el Reglamento Interior, noticias detalladas de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibos de los enteros que se efectúen;
- XVIII.** Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley;
- XIX.** Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de diez días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor;
- XX.** Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;
- XXI.** Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito;
- XXII.** Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia;

- XXIII.** Coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales en sus respectivas demarcaciones;
- XXIV.** Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;
- XXV.** Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento;
- XXVI.** Autorizar los libros de la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas;
- XXVII.** Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para degüello en términos de la ley de la materia;
- XXVIII.** Vigilar la exactitud del catastro y padrón municipal, actualizado anualmente, cuidando que se inscriban en él todos los ciudadanos y asociaciones civiles, del comercio y la industria, sindicatos, agrupaciones cívicas y partidos políticos, con la expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio, propiedades, profesión, industria o trabajo de que subsistan los particulares y, en su caso, de los directivos de las asociaciones intermedias;
- XXIX.** Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;
- XXX.** Recibir la protesta de las servidoras y los servidores públicos municipales que ante él deban rendirla;
- XXXI.** Representar al Municipio ante los tribunales en los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; nombrar asesores y representantes, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

- XXXII.** Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;
- XXXIII.** Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXXIV.** Informar al Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado, sobre cualquier asunto de orden municipal que interfiera o pueda afectar de alguna forma las funciones encomendadas al Ayuntamiento;
- XXXV.** Proveer lo relativo al fomento, construcción, mantenimiento, control y vigilancia de los espacios destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;
- XXXVI.** Ordenar la publicación trimestral de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;
- XXXVII.** Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera;
- XXXVIII.** Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia;
- XXXIX.** Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos;
- XL.** En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;

- XLI.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;
- XLII.** Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;
- XLIII.** Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;
- XLIV.** Nombrar al enlace municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la Ley, y
- XLV.** Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 49. La Presidenta o el Presidente Municipal asumirán la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, únicamente en los siguientes casos:

- I.** Cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello, y
- II.** En cualquier otra circunstancia por la que el Síndico se vea impedido para ello. En este caso deberá presentar escrito al Cabildo, a través de la Secretaría del municipio, de las razones que justifiquen su

impedimento; recibido el escrito se emitirá convocatoria, de acuerdo a la urgencia del caso, para que el cabildo en pleno la valide o rechace.

ARTÍCULO 50. Para el cumplimiento de las actividades inherentes a su cargo, la o el titular de la Presidencia Municipal deberá auxiliarse de las y los demás integrantes del Ayuntamiento formando comisiones permanentes o temporales.

ARTÍCULO 51. Queda impedido a las Presidentas y Presidentes Municipales:

- I.** Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II.** Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes correspondientes;
- III.** Intervenir en las materias reservadas a las autoridades federales y estatales e invadir la competencia o jurisdicción de otros municipios;
- IV.** Ausentarse del Municipio por más de diez días sin licencia del Cabildo; o por un término menor sin formular el aviso correspondiente;
- V.** Cobrar personalmente o por interpósito persona multa o arbitrio alguno; así como consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería municipal conserve o disponga de fondos municipales;
- VI.** Distraer a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;
- VII.** Residir durante su gestión fuera del territorio municipal;
- VIII.** Intervenir como patrocinador de alguna persona en negocios que se relacionen con el gobierno municipal;
- IX.** Proporcionar apoyo a un determinado partido político o candidato por sí o a través de sus subordinados, y
- X.** Destinar recursos del erario municipal sea en dinero o en especie, para el financiamiento de campañas electorales.

Sección Segunda

Atribuciones de las y los Regidores

ARTÍCULO 52. Son facultades y obligaciones de las regidoras y los regidores las siguientes:

- I.** Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;
- II.** Desempeñar las comisiones que les encomiende el Cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;
- III.** Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV.** Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;
- V.** Suplir a la o el titular de la Presidencia Municipal en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;
- VI.** Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por la Presidencia Municipal;
- VII.** Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare la Presidencia Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encuentre en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley;
- VIII.** Suplir las faltas temporales de las y los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;
- IX.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas;

- X. Participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo;
- XI. Asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual hayan sido electos o electas, y
- XII. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera **Facultades y Obligaciones de las y los Síndicos**

ARTÍCULO 53. Las Síndicas y Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;
- IV. Asistir en coordinación con el Órgano Interno de Control, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;
- V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

- VII.** VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;
- VIII.** Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario o Secretaria de Gobierno, los contratos, concesiones, convenios, acuerdos, programas y demás instrumentos jurídicos que autorice el Cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley; I
- IX.** Presidir las comisiones que el Cabildo le designe;
- X.** Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;
- XI.** Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas;
- XII.** Participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;
- XIII.** Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita el Órgano Interno de Control Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y
- XIV.** Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

Las y los titulares de las Sindicaturas no pueden desistirse, transigir o comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes, sin autorización expresa que para cada caso le otorgue el Cabildo.

TÍTULO QUINTO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 54. El Gobierno Municipal por acuerdo de Cabildo y conforme a su capacidad presupuestal, para el despacho de los asuntos que le competen, podrá crear dependencias centralizadas, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades. Asimismo, cumpliendo los requisitos de este Título, podrá crear entidades paramunicipales cuando dichas figuras permitan una mejor prestación de los servicios y funciones que corresponden al municipio.

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus actividades de manera programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos de desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento, de conformidad con las leyes.

Las dependencias de la administración pública municipal ejercerán las funciones que les asignen esta y otras disposiciones legales y reglamentarias o, en su defecto, el acuerdo de creación que expida en Cabildo, el cual para su validez deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que determinen su estructura y funcionamiento.

Capítulo II
Administración Pública Centralizada

ARTÍCULO 55. Los ayuntamientos contarán con por los menos los siguientes órganos y dependencias centralizadas, que para efectos ejecutivos y de operación, estarán a cargo de la Presidencia Municipal:

- I.** Secretaría de Gobierno;
- II.** Secretaría Técnica;
- III.** Tesorería;
- IV.** Oficialía Mayor;
- V.** Órgano Interno de Control;
- VI.** Coordinación de Asuntos Indígenas;
- VII.** Coordinación de Derechos Humanos;
- VIII.** Consejería Jurídica Municipal;
- IX.** Instancia Municipal de las Mujeres,
- X.** Cronista Municipal, y

- XI.** Las Coordinaciones, Direcciones y áreas que determine el Reglamento Interno.

Sección Primera **Secretaría de Gobierno**

ARTÍCULO 56. Para el despacho de los asuntos del municipio y para auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con una Secretaría de Gobierno; su titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener ciudadanía potosina y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión; en las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes;
- III.** No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento, y
- IV.** No tener condena por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

ARTÍCULO 57. Son facultades y obligaciones de la o el titular de la Secretaría de Gobierno:

- I.** Apoyar a la o el titular de la Presidencia Municipal en la coordinación de las dependencias, entidades y áreas municipales para el logro de los programas, objetivos y metas transversales del municipio;
- II.** Participar en las sesiones de Cabildo con voz, y para informar sobre los asuntos de su competencia;
- III.** Coadyuvar en la conducción de las relaciones del Ayuntamiento con los demás órdenes de gobierno, para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de la población del municipio;
- IV.** Atender los asuntos de política interna del municipio, en acuerdo con la o el titular de la Presidencia Municipal, fomentando en todo

tiempo la gobernabilidad democrática, el Estado de Derecho, la cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos, priorizando la construcción y participación de la ciudadanía;

- V.** Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos del Cabildo y de la Presidencia Municipal, autentificándolos con su firma;
- VI.** Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y la Presidencia Municipal;
- VII.** Autentificar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y de la Presidenta o Presidente Municipal;
- VIII.** Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión de la persona titular de la Presidencia Municipal, y de la Tesorera o Tesorero, previa revisión del Órgano Interno de Control;
- IX.** Distribuir entre las dependencias, entidades, departamentos o áreas en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos;
- X.** Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del Municipio;
- XI.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;
- XIII.** En los municipios que no cuenten con Oficialía Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con las trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento.
- XIV.** Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y
- XV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Sección Segunda

Secretaría Técnica

ARTÍCULO 58. Los ayuntamientos contarán con una Secretaría Técnica, cuyo titular deberá reunir los requisitos que dispone el artículo 56 de esta Ley, debiendo contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carrera afín.

Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I.** Tener bajo su responsabilidad el Archivo General del Ayuntamiento y hacerse cargo de su recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección;
- II.** Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos a la o el titular de la Presidencia Municipal, para acordar el trámite correspondiente;
- III.** Citar por escrito a las y los integrantes del Cabildo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, acompañando el orden del día para cada sesión;
- IV.** Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver;
- V.** Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de las y los integrantes del Cabildo presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo;
- VI.** Apoyar a la Secretaría de Gobierno en la integración de informes específicos que deban presentarse al Cabildo u a otras autoridades, con excepción de los informes que deban rendirse a autoridades jurisdiccionales que corresponda realizar a la Consejería Jurídica, y del informe anual que debe rendir la o el titular de la presidencia municipal;
- VII.** Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes, y
- VIII.** Las demás que disponga la ley y demás ordenamientos legales municipales:

Sección Tercera

Tesorería

ARTÍCULO 59. Para el control del erario municipal cada Ayuntamiento contará con un Tesorero o Tesorera, quien no deberá guardar parentesco con ningún integrante del Ayuntamiento, conforme a lo establecido por la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 60. La designación de la o el titular de la Tesorería del Municipio corresponde al Cabildo a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal, y para ocupar dicho cargo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciado en contabilidad pública, administración pública o economía, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- II. No haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y
- III. No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado de ningún integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 61. El o la titular de la tesorería y todos los empleados que manejen fondos y valores, están obligados a caucionar su manejo de manera honrada y responsable, debiéndose fijar una fianza de por lo menos el equivalente a un mes de los ingresos propios, misma que deberá depositarse para su resguardo en la tesorería municipal; no podrá ejercerse el cargo sin que se haya otorgado dicha garantía, además de cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades previstas por el Reglamento Interior Municipal; la presidenta o el Presidente municipal, y el o la Titular de la Tesorería, serán responsables de que se realice dicho depósito.

ARTÍCULO 62. Son facultades y obligaciones de la o el titular de la Tesorería:

- I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;

- II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;
- IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción;
- V. Vigilar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;
- VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;
- VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;
- VIII. Llevar la contabilidad del municipio conforme a las reglas, lineamientos emitidos por el órgano competente, mecanismos y métodos de la Contabilidad Gubernamental;
- IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento. Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes

siguiente. Correspondrá al ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;

- X.** Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por las o los titulares de la presidencia municipal, la secretaría del ayuntamiento y la presidencia de la Comisión de Hacienda;
- XI.** Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;
- XII.** Elaborar el proyecto de la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, y someterlo a la aprobación del Cabildo en forma oportuna, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;
- XIII.** Confirmar que los financiamientos y deuda pública que se contraten por el municipio, se celebren en las mejores condiciones del mercado y de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, y
- XIV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Sección Cuarta Oficialía Mayor

ARTÍCULO 63. Los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes deberán contar con una Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 64. Para ser titular de la Oficialía Mayor se requiere:

- I.** Contar con título profesional de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- II.** No tener parentesco por consanguineidad o o por afinidad, hasta el cuarto grado, de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, y

- III. No tener condena por sentencia firme, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Oficialía Mayor a través de su titular:

- I. Proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales;
- II. Coadyuvar con la Tesorería en la formulación de planes y programas del gasto público y en la elaboración del presupuesto anual de egresos;
- III. Autorizar el gasto corriente de las dependencias municipales;
- IV. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;
- V. Proveer oportunamente a las dependencias, unidades administrativas y organismos municipales, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VI. Levantar y tener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;
- VII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ayuntamiento;
- VIII. Controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo a cargo del Ayuntamiento;
- IX. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas, de las dependencias y entidades municipales, conjuntamente con la Síndicatura y el Órgano Interno de Control;
- X. Expedir los nombramientos del personal que haya sido designado por el Cabildo o por la Presidenta o Presidente Municipal; atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento; así como elaborar y, revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal, y
- XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Sección Quinta

Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 66. Los ayuntamientos del Estado contarán con un Órgano Interno de Control, a cargo de un Contralor o Contralora cuya designación corresponde al Cabildo a propuesta de la Presidencia Municipal; este órgano contará con autonomía técnica y de gestión.

El titular de durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;
- III. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;
- IV. No haber sido titular de la Secretaría General, de la Tesorería, la Oficialía Mayor, Delegación, o cualquier Dirección o Jefatura de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;
- V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y
- VI. No tener parentesco por consanguineidad o por afinidad hasta el cuarto grado de ningún integrante del Cabildo.

ARTÍCULO 68. El o la titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

- I. Falta de probidad u honradez;

- II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;
- III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;
- IV. Incumplimiento de cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público establecidas en los capítulos, I, y II, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
- V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

En el caso de que la o el titular del órgano Interno de Control sea removido de su cargo, el Cabildo deberá nombrar un nuevo Contralor Municipal, de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte relativa del artículo 46 fracción V de la presente Ley.

ARTÍCULO 69. Son facultades y obligaciones de la o el titular del Órgano Interno de Control:

- I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;
- II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- III. Expedir de conformidad con la ley de la materia, los lineamientos que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;
- IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;

- V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;
- VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;
- VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;
- IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;
- XI. Verificar que se presenten en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial de las y los servidores públicos municipales obligados en términos de ley, las cuales deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, debiendo verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses;

- XII.** Tener a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevar el control de dichos medios;
- XIII.** Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XIV.** Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XIII de este artículo;
- XV.** Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- XVI.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados en la administración pública municipal, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley

del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

- XVIII.** Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;
- XIX.** Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;
- XX.** Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;
- XXI.** Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;
- XXII.** Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;
- XXIII.** Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública Municipal;
- XXIV.** Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;
- XXV.** Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de

la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;

XXVI. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXVII. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVIII. Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, con base en la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;

XXIX. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;

XXX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXXI. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso

de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXIII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIV. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe el Comité de Transparencia;

XXXV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXVI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXVII. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos o candidatas para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVIII. Emitir el Código de Ética de las servidoras y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXIX. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los

actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

- XL.** Recibir capacitación y certificaciones de la Auditoría Superior del Estado, en las materias específicas de fiscalización y vigilancia relativas a sus atribuciones, con independencia de los cursos y talleres señalados en el artículo 120 de esta Ley, y
- XLI.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 70. La persona titular del Órgano Interno de Control municipal estará auxiliado por las y los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, correspondiendo a la primera, la investigación de faltas administrativas; y a la segunda, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, deberán reunir los mismos requisitos que para la o el contralor interno establece esta Ley

Sección Sexta **Coordinación de Asuntos Indígenas**

ARTÍCULO 71. Los municipios que cuenten con alguna comunidad o comunidades indígenas contarán con una Coordinación de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

A través de esta Coordinación, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes de la materia aplicables.

ARTÍCULO 72. La Coordinación de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas

de la región de que se trate, y que será propuesta de las comunidades indígenas del municipio, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. La persona designada por las comunidades indígenas, deberá ser ratificada por la o el titular de la presidencia municipal, para ejercer el cargo. Se procurará que el personal de esta Coordinación sea preferentemente indígena.

La Coordinación de asuntos indígenas realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del municipio correspondiente, y tendrá como mínimo las siguientes:

- I.** Promover y velar por el respeto a sus derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, evitando y denunciando ante las autoridades competentes cualquier forma de discriminación de que estas sean objeto;
- II.** Promover y gestionar ante las autoridades educativas, que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural y con perspectiva de género;
- III.** Generar en coordinación con las autoridades educativas del municipio y estatales programas que apoyen a los indígenas para concluir como mínimo la educación básica y la de nivel medio superior; asimismo, Gestionar programas de nutrición para las niñas y los niños de las indígenas;
- IV.** Promover el acceso efectivo a los servicios de salud y apoyar a sus médicos tradicionales;
- V.** Promover ante las instancias conducentes el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda en las comunidades indígenas;
- VI.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable en las comunidades indígenas, y en coordinación con las autoridades indígenas otorgar apoyo para asegurar el acceso equitativo a sus sistemas de abasto y comercialización;
- VII.** Ser el conducto del ayuntamiento para consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Cabildos deberán considerar en su presupuesto de egresos las partidas específicas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sección Séptima **Coordinación de Derechos Humanos**

ARTÍCULO 73. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.

Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.

ARTÍCULO 74. Son atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos:

- I.** Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;
- II.** Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que resida en el municipio de su adscripción;

- III. Observar que la presidencia municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;
- V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;
- VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;
- VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;
- VIII. Proponer medidas administrativas a las servidoras y los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;
- IX. Desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos;
- X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;
- XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen
- XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les

sean respetados sus derechos humanos; XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

- XIII.** Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;
- XIV.** Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;
- XV.** Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVI.** Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;
- XVII.** Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y
- XVIII.** Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Sección Octava Consejería Jurídica Municipal

ARTÍCULO 75. Los municipios con más de cuarenta mil habitantes, deberán contar con una Consejería Jurídica, a cargo de un Consejero o Consejera que deberá ser abogado o licenciado en derecho con amplia experiencia en la administración pública y que será nombrado por el Cabildo a

propuesta de la presidenta o presidente municipal. La Dirección o área jurídica del Municipio estará bajo su dependencia.

ARTÍCULO 76. Corresponde a la Consejería Jurídica Municipal:

- I. Proporcionar el apoyo técnico jurídico a la Presidencia Municipal en todos aquellos asuntos que ésta le encomiende;
- II. Mantener actualizada la legislación municipal proponiendo al Cabildo, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal, las modificaciones y las propuestas de actualización de los reglamentos, manuales de, organización; y de procedimientos y demás normas administrativas;
- III. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, para que el Ayuntamiento cuente con la información necesaria para promover en su caso las iniciativas en materia municipal que corresponda ante el Congreso del Estado y elaborar los proyectos de ley, o de reglamentos que se le instruyan;
- IV. Revisar los proyectos de acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios, circulares, disposiciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la Presidencia y/o de la Sindicatura Municipales;
- V. Emitir opinión jurídica en los asuntos que le solicite la Presidencia Municipal o la Sindicatura;
- VI. Coordinar los asuntos jurídicos de las dependencias centralizadas del municipio y prestarles la asesoría jurídica en asuntos en que intervengan varias dependencias y entidades; así como procurar la homologación de los criterios jurídicos que deben ser observadores en los asuntos públicos municipales;
- VII. Representar al Municipio en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Intervenir en los juicios laborales, civiles y administrativos en que el Ayuntamiento sea parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público municipal;

- IX.** Las demás que disponga el Reglamento Interior del Municipio.

Sección Novena **Instancia Municipal de las Mujeres**

ARTÍCULO 77. Los municipios del Estado implementarán instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujer en cada municipio, se nombrará por acuerdo de Cabildo, a propuesta de la presidenta o Presidente Municipal, en los mismos términos de lo señalado en el artículo 48 fracción VIII de esta Ley, debiendo observarse, que sea una mujer mayor de edad, originaria del municipio, y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

ARTÍCULO 78. La Instancia Municipal de las Mujeres tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Promover la incorporación de la perspectiva de género en los planes y programas y presupuestos del municipio;
- II.** Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de formular las políticas públicas de cada sector del municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género y la igualdad sustantiva en la planeación de procesos de programación presupuestal;
- III.** Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran, por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género;
- IV.** Elaborar el Programa Municipal para Alcanzar la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V.** Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio y el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales, y del Estado;

- VI.** Promover y concertar acciones, apoyos y colaboración con los sectores social y privado, como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres, y
- VII.** Instrumentar acciones tendentes a abatir las desigualdades entre los géneros.

Sección Novena Cronista Municipal

ARTÍCULO 79. La Comisión de Cultura, Recreación, Deporte y Juventud, propondrá al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal. Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.

El nombramiento de cronista municipal, o regional, recaerá en un ciudadano o ciudadana que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio; y que tenga además la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Este nombramiento podrá ser ejercido durante el tiempo que determine el o los gobiernos municipales, según se trate, o hasta los setenta años de edad del Cronista Municipal o Regional, considerando que haya cumplido con las siguientes actividades:

- I.** Investigación de asuntos históricos y su difusión en los diferentes medios de comunicación;
- II.** Actualización de la monografía del municipio;
- III.** Colaboración en el rescate del patrimonio documental e histórico del municipio, así como en la conformación de archivos, hemerotecas, museos y bibliotecas para el servicio público;
- IV.** Elaboración de biografías de personajes importantes del municipio;
- V.** Promoción de eventos artísticos, deportivos y culturales, así como homenajes a personas distinguidas del municipio;
- VI.** Apego de su labor a la verdad histórica, apolítico, y alejado de actividades que desvirtúen su labor, y

- VII.** Colaboración en eventos cívicos, desfiles y conformación de un calendario de fechas históricas locales.

Una vez alcanzada la edad referida, y habiendo cumplido con estas actividades, durante diez años ininterrumpidos se nombrará al cronista municipal, o regional, Cronista Emérito, y se procederá al nombramiento de un nuevo cronista municipal, o regional, según se trate.

ARTÍCULO 80. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el o la cronista municipal, o regional, contará dentro del ayuntamiento con las herramientas básicas para el desempeño de las mismas, así como con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

El o la cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades. Tratándose de un cronista regional, los gobiernos municipales deberán acordar los aspectos establecidos en los párrafos anteriores a este artículo.

ARTÍCULO 81. Son funciones y atribuciones de la o el cronista municipal, las siguientes:

- I.** Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;
- II.** Elaborar investigaciones referentes a la vida e historia de la comunidad;
- III.** Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del archivo general del ayuntamiento;
- IV.** Fungir como investigador, asesor, promotor, y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- V.** Elaborar una monografía de la vida institucional del municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;
- VI.** Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales, y
- VII.** Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines, reportajes sobre el municipio y sus instituciones.

Capítulo III

Administración Pública Paramunicipal y Organismos Intermunicipales

Sección Primera

Generalidades

ARTÍCULO 82. El gobierno municipal por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la administración pública municipal, empresas de participación municipal, fideicomisos y patronatos, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social para atender el interés general y el beneficio colectivo; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad sociales. Estas entidades podrán crearse también en las leyes que expida en Congreso del Estado relacionados con las materias municipales.

ARTÍCULO 83. Las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancia de las entidades paramunicipales, así como su organización, funcionamiento y atribuciones serán definidas en los decretos administrativos de creación y reglamentos correspondientes.

Las entidades públicas, incluyendo las intermunicipales, perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Sección Segunda

Organismos Públicos Descentralizados

ARTÍCULO 84. Los organismos públicos descentralizados de los municipios son entidades constituidas con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autónomas en su régimen interior cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios y que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del o los municipios, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 85. El Decreto Administrativo de Creación de un organismo público descentralizado deberá contener: la denominación del organismo; el domicilio legal; su objeto; la integración de su patrimonio; la forma de integración y atribuciones del órgano de gobierno; las facultades y obligaciones de la Dirección General; los órganos de vigilancia, así como sus facultades; el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; el régimen fiscal al que debe estar sujeto; y sus remanentes patrimoniales.

ARTÍCULO 86. Los organismos descentralizados se regirán por su órgano de gobierno; su administración estará a cargo de su Dirección General; y estarán integrados en la forma que señale su decreto de creación.

El órgano de gobierno deberá expedir el Reglamento Interior del organismo en el que se establezca su organización y funcionamiento.

En ningún caso podrán ser integrante del órgano de gobierno, el o la Directora General del mismo; los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con el director o directora general; las personas que tengan litigios pendientes o conflictos de interés con el o los organismos descentralizados de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 87. La persona titular de la Dirección General será designada por la Presidencia Municipal, previa aprobación del Cabildo.

Las y los titulares de las Direcciones Generales de los organismos descentralizados, estarán facultados expresamente en las leyes o decretos de creación para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, decreto de creación o reglamento interno;
- III. Emitir, avalar, negociar y cobrar judicialmente títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistir de acciones judiciales, inclusive de juicio de amparo;
- IV. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, y

- V. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que le expida al mandatario.

ARTÍCULO 88. En la fusión o extinción de los organismos descentralizados, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar las formas y términos para ello.

Sección Tercera **Organismos Desconcentrados**

ARTÍCULO 89. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los ayuntamientos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de san Luis”.

Los Organismos Desconcentrados, gozarán de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y dependerán de alguna de las dependencias centralizadas del municipio.

ARTÍCULO 90. Las personas titulares de órganos desconcentrados, tendrán entre otras, las siguientes facultades:

- I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño del órgano administrativo a su cargo;
- II. Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que les fije el Ayuntamiento, así como suscribir los demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- III. Ejercer desconcentradamente el presupuesto autorizado, así como registrar y controlar los compromisos y gestionar las modificaciones presupuestales, y
- IV. Las demás que les confieran los instrumentos jurídicos que los creen.

Sección Cuarta

Empresas de Participación Municipal Mayoritaria

ARTÍCULO 91. Para efectos de esta Ley se entiende por Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, las sociedades anónimas que se constituyan con la finalidad de apoyar o auxiliar las áreas prioritarias que establezca el Plan Municipal de Desarrollo, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, uno o más fideicomisos públicos, aporten o sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más del capital social.

ARTÍCULO 92. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, se sujetará a las disposiciones de la legislación concurrente y supletoria en la materia. Correspondrá a la Presidencia Municipal, previa aprobación del Cabildo, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la administración u órgano de gobierno; designar al Presidente y al Gerente General, así como reservarse las facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración u órgano de gobierno.

ARTÍCULO 93. La asamblea de accionistas y los consejos de administración de las empresas de participación municipal mayoritaria, se integrarán de conformidad con sus estatutos.

Los Gerentes Generales de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y demás legislación aplicable, tendrán las que se refieren a las Direcciones Generales de los organismos descentralizados.

Sección Quinta

Fideicomisos

ARTÍCULO 94. Los ayuntamientos podrán constituir para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo, fideicomisos en los que el ayuntamiento será el único fideicomitente.

Para tal efecto se entiende por Fideicomisos públicos aquéllos que se constituyan por los municipios o entidades de la administración pública paramunicipal, total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios o entidades públicas, que cuenten con un Comité Técnico como su órgano de gobierno.

El régimen de constitución de los fideicomisos públicos, será análogo al de los organismos descentralizados, conforme a su Decreto de Creación.

Sección Sexta

Patronatos

ARTÍCULO 95. Podrán crearse patronatos que tengan fines específicos, que estarán integrados con una participación mayoritaria de la sociedad civil, teniendo por objeto el bienestar social a través de la promoción del desarrollo municipal.

Sección Séptima

Organismos Intermunicipales

ARTÍCULO 96. Dos o más municipios conurbados podrán crear, con el acuerdo de sus respectivos cabildos y mediante convenio, organismos intermunicipales para prestar de manera conjunta y coordinada servicios públicos en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Para la creación de organismos públicos intermunicipales, los municipios deberán contar además con la aprobación del Congreso del Estado.

Los organismos públicos intermunicipales tendrán un órgano de gobierno que se integrará conforme lo disponga su decreto de creación, y deberán integrarlo las o los presidentes municipales de los municipios que lo conforman. La presidencia será rotativa entre los mismos y durará un año.

La o el titular de la Dirección General de los organismos intermunicipales será realizada por la Junta de Gobierno, a propuesta de quien presida la misma.

ARTÍCULO 97. Los ayuntamientos podrán constituir un Instituto Municipal de Planeación como un organismo de carácter paraestatal, encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, el ordenamiento territorial, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 98. Para poder constituir el Instituto Municipal de Planeación, por parte del ayuntamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con más de 40,000 habitantes y
- II. Realizar previamente un estudio de las características del municipio que se trate, tales como: situación geográfica, demográfica y económica, mismas que determinarán la viabilidad o no, de la constitución e integración del mismo.

Capítulo IV

Comisiones y Comités

ARTÍCULO 99. Para el desahogo de los asuntos que competen al ayuntamiento, el Cabildo se organizará en Comisiones que deberán integrarse e instalarse en la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento; en dicha sesión se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende.

ARTÍCULO 100. Las comisiones estarán conformadas por lo menos con tres integrantes, y serán las siguientes:

- I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II. Alumbrado y Obras Públicas;
- III. Comercio, Anuncios y Espectáculos;
- IV. Cultura, Recreación, Deporte y Juventud;
- V. Grupos Vulnerables, Derechos Humanos y Participación Ciudadana;
- VI. Desarrollo Económico y Turismo;
- VII. Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas;
- VIII. Ecología y Gestión Ambiental;
- IX. Educación Pública y Bibliotecas;
- X. Gobernación;
- XI. Hacienda Municipal;
- XII. Mercados, Centro de Abasto y Rastro;
- XIII. Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XIV. Policía Preventiva y Prevención del Delito,
- XV. Vialidad y Movilidad urbana y rural;
- XVI. Salud Pública y Asistencia Social;
- XVII. Servicios, y
- XVIII. Vigilancia.

ARTÍCULO 101. De conformidad con la Ley de la Materia los ayuntamientos conformarán su Comité Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 102. Los ayuntamientos podrán crear otras Comisiones y Comités, en atención a las necesidades del municipio; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.

ARTÍCULO 103. Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; para su

integración se debe considerar preferentemente el conocimiento, profesión, ocupación, vocación y experiencia de las y los integrantes del Cabildo.

Los Comités podrán conformarse de la misma forma, para atender asuntos específicos y que coadyuven al cumplimiento de la Ley o a la aplicación de los programas municipales, tales como el de Normatividad o el de Consulta y Participación Ciudadana, entre otros. En los Comités podrán participar además de las y los integrantes del Cabildo, las y los funcionarios municipales de la materia de que se trate.

El Reglamento respectivo determinará el trámite y los procedimientos que deberán de seguir los asuntos, disposiciones y acuerdos que se turnen expresamente a una comisión o comité, así como los plazos y resolución de los mismos.

ARTÍCULO 104. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.

ARTÍCULO 105. Corresponde a las Comisiones del ayuntamiento:

- I. Estudiar, examinar y proponer al Cabildo los acuerdos, acciones o normas dirigidas a mejorar la administración pública municipal, y
- II. Vigilar e informar al Cabildo sobre los asuntos a su cargo; así como sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que éste dicte.

Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Los Comités tendrán funciones análogas a las antes señaladas e igualmente deberán informar al Cabildo de manera trimestral sobre el cumplimiento de éstas.

ARTÍCULO 106. Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 107. Las comisiones notificarán al Cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.

Las comisiones y comités podrán solicitar a la Secretaría General del Ayuntamiento, a través de la presidencia de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; debiendo ésta entregarla oportunamente.

Capítulo V **Delegaciones Municipales**

ARTÍCULO 108. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado o una Delegada Municipal, cuya designación corresponde al Cabildo respectivo, en los términos de la fracción XLVI del artículo 46 de esta Ley, y durará en su cargo el mismo período que la administración municipal que le designe.

ARTÍCULO 109. Cada Delegación contará con Secretario o Secretaria cuya designación corresponde a la o el titular de la Delegación y que le auxiliará en sus funciones, y tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 57 de la presente Ley.

ARTÍCULO 110. Las ausencias de la Delegada o el Delegado Municipal serán cubiertas por la o el titular de la Secretaría de la Delegación, en los términos de la fracción IV del artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 111. Para ser Delegada, o Delegado Municipal se requiere:

- I. Tener ciudadanía potosina y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Preferentemente contar con nivel de estudios de licenciatura;
- III. Ser originario u originaria del Municipio, y tener cuando menos un año de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- IV. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 112. Son facultades y obligaciones de la Delegada o el Delegado Municipal:

- I. Ejecutar los acuerdos de Cabildo y los de la Presidencia Municipal en su demarcación;
- II. Vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción;
- III. Participar en la formulación de programas municipales;
- IV. Dar curso o trámite a los asuntos y negocios de su competencia;
- V. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras administrativas del Ayuntamiento conforme a lo previsto en la presente Ley;
- VI. Hacer el censo de los contribuyentes municipales de su demarcación;
- VII. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- IX. Coadyuvar con la Presidencia Municipal y la Dirección del Registro Civil, al funcionamiento del Registro Civil en términos de la ley de la materia, y
- X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 113. Las y los titulares de las delegaciones municipales deberán dar cuenta mensualmente, de los asuntos de su respectiva demarcación al Ayuntamiento. Si el Cabildo lo estima procedente, solicitará su comparecencia a efecto de que informe de tales asuntos.

Por lo que se refiere a casos urgentes, deberán informar inmediatamente de los mismos a la Presidencia Municipal, quien los hará del conocimiento del Cabildo para que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 114. Las delegadas y delegados municipales consultarán con la Secretaría General del Ayuntamiento, en todos aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.

ARTÍCULO 115. Las y los titulares de las Delegaciones Municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros mercantiles o establecimientos industriales, los cuales deberán tramitarse directamente en las oficinas centrales del ayuntamiento.

Capítulo VII **Funcionariado Municipal**

ARTÍCULO 116. Las relaciones laborales de las administraciones municipales y sus trabajadores y trabajadoras, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 117. En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 118. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley, se impondrán a las y los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 119. Los ayuntamientos deberán implementar el Servicio Civil de Carrera de Servidores y Servidoras Públicas municipales, que establezca un perfil de puestos y considere un sistema que incluya el escalafón por tiempo de servicio, aunado a la comprobación de capacitación y evaluación de conocimiento que se requiera en cada caso, así como el acceso a determinados cargos directivos por examen de oposición, entre otros mecanismos para garantizar la estabilidad laboral y el reconocimiento de los méritos, el conocimiento, la preparación, la experiencia y el espíritu de superación de los trabajadores y trabajadoras municipales.

El Cabildo deberá expedir el Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Municipio respectivo.

Capítulo VIII **Capacitación y Profesionalización del Cabildo, Servidoras** **y Servidores Públicos Municipales de Confianza**

ARTÍCULO 120. Las y los integrantes del Cabildo, así como las servidoras y servidores públicos municipales que desempeñen cargos de confianza en el ayuntamiento, están obligados a asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y profesionalización que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad competente, tendentes a la certificación en el ramo o función a desempeñar, a fin de que cuenten con los conocimientos y habilidades

necesarias para cumplir con las funciones que desempeñan, bajo los criterios de eficacia, eficiencia, legalidad, imparcialidad, y honradez.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Estatal determinará en el Reglamento correspondiente, el índice de materias básicas a certificar.

La institución o instituciones certificadoras serán designadas mediante los procedimientos que establezcan las leyes de la materia.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la entidad competente, llevará un Registro de Servidores Públicos Certificados, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, actualizándolo cada ciclo lectivo de certificación.

ARTÍCULO 121. Las servidoras y los servidores administrativos se suplirán en la forma que prevenga el Reglamento Interior del Ayuntamiento

Capítulo IX **Organismos de Participación Ciudadana**

ARTÍCULO 122. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 123. Los organismos de participación ciudadana, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

Las Juntas Vecinales de Mejoras se conformarán y constituirán durante el tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 124. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluya a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos. Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

ARTÍCULO 125. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes, y se haga cargo de los mismos.

ARTÍCULO 126. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos.

Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, serán nulos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los organismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 127. La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación ciudadana deberán publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores.

Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

ARTÍCULO 128. Cuando algún o alguna integrante de los organismos referidos no cumpla con sus obligaciones, el Cabildo deberá sustituirle llamando a la o el suplente respectivo o, en su defecto, a quien resulte electo mediante un nuevo proceso de elección.

TÍTULO SEXTO **PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Capítulo I **Patrimonio**

ARTÍCULO 129. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.

ARTÍCULO 130. Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones previstos en, la Constitución Política del Estado; esta Ley; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales

ARTÍCULO 131. Los bienes que integran el patrimonio del Municipio son:

I. Del dominio público:

a. Los de uso común;

b. Los que sean de su propiedad, destinados a los servicios públicos;

c. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio, y que no sean propiedad de la Nación o de propiedad privada, y

d. Los demás que señalen las leyes respectivas, y

II. Del dominio privado:

a. Los que ingresen a su patrimonio no comprendidos en la fracción anterior, y

b. Aquellos que, de conformidad con las leyes, sean desafectados de un servicio público.

ARTÍCULO 132. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría en su caso, formulará y actualizará en el mes de enero de cada año, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.

ARTÍCULO 133. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad, o para realizar notificaciones o inspecciones, así como los que se requieran para la prestación de los servicios públicos municipales. Dichos vehículos no podrán destinarse en ningún caso al uso particular de las y los servidores públicos del municipio.

ARTÍCULO 134. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, excepto en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza que corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz.

El producto de la venta deberá ser destinado en todos los casos, a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento.

ARTÍCULO 135. Para autorizar una desafectación o enajenación, deberá integrarse un expediente con los documentos que señala el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la venta deberá llevarse a cabo por medio de subasta pública, en los términos de dicho Ordenamiento.

ARTÍCULO 136. Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite que el inmueble a recibir en la permuta, puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario.

En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que, en su caso, se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

ARTÍCULO 137. Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la venta, sea suficiente para cubrir el costo

de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 138. Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles sólo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen, la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado.

En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 139. La autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles, según sea el caso, y en los términos de esta Ley, la o el presidente municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se tratará este tema.

El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del ayuntamiento.

ARTÍCULO 140. Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

- I. Expediente de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;
- II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral;
- III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;
- IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;
- V. Constancia o certificación del valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

- VI.** Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección o autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- VII.** Exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;
- VIII.** Protesto de que el adquiriente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;
- IX.** Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;
- X.** Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales. Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y, en su caso, de sus actas de matrimonio. Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del acta constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y
- XI.** En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio; la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social. Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, y en otras disposiciones

legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la o el presidente municipal, será responsable de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 141. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública, conforme al procedimiento que señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establecen esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 142. La Oficialía Mayor o la Secretaría Municipal, establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad de los municipios; así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar, cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos en el desempeño de sus labores.

Capítulo II **Hacienda Municipal**

ARTÍCULO 143. La Hacienda Pública Municipal estará integrada por:

- I. Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que decrete su Ley de Ingresos correspondiente;
- II. Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que establezcan las leyes y convenios de coordinación;
- III. Las utilidades de las entidades públicas del Municipio;
- IV. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como las donaciones, herencias y legados que recibiere;
- V. Los subsidios a favor del Municipio, y
- VI. Todos los bienes que forman su patrimonio en los términos del artículo 108 y demás relativos de esta Ley.

ARTÍCULO 144. Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o en su caso, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

ARTÍCULO 145. La Ley de Hacienda Municipal fijará los conceptos de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que deberá cobrar el Ayuntamiento, por lo que éste podrá hacer la reclamación correspondiente ante el Congreso del Estado, cuando se establezcan en favor del Estado impuestos y derechos que por ley correspondan al Municipio

ARTÍCULO 146. Los municipios deberán verificar que sus participaciones económicas de carácter federal, coincidan con los montos publicados anualmente por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 147. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

- I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. Electrificación y alumbrado público;
- III. Pavimentación de vialidades urbanas;
- IV. Equipamiento Urbano;
- V. Recolección y disposición de residuos sólidos;
- VI. Unidades de atención médica;
- VII. Espacios educativos, deportivos y culturales;
- VIII. Caminos rurales;
- IX. Tiendas de abasto popular;
- X. Obras de apoyo a la producción agropecuaria;
- XI. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda;
- XII. Generación de nuevos empleos, y
- XIII. Las demás que en orden prioritario se consideren con tal carácter.

ARTÍCULO 148. No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TÍTULO SÉPTIMO

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I

Modalidades en su Prestación

ARTÍCULO 149. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- IV. Cultura, recreación y deporte;
- V. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; los ayuntamientos o en su caso los concesionarios, deberán implementar mecanismos para la separación y clasificación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, y para su aprovechamiento a favor del municipio;
- VI. Mercados y centrales de abasto;
- VII. Panteones;
- VIII. Rastros;
- IX. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, y tránsito;

- X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes generales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

ARTÍCULO 150. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas en los términos de esta ley y de los ordenamientos que rijan la materia de que se trate.

ARTÍCULO 151. Cuando las funciones y servicios públicos municipales sean prestados en forma parcial o total, por organismos paramunicipales o intermunicipales, o concesionarios o contratistas, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a los contratos o convenios celebrados.

ARTÍCULO 152. Cuando un Ayuntamiento no pueda proporcionar por sí mismo los servicios que esta Ley determina, el Ejecutivo del Estado podrá asumir, mediante la celebración de convenio respectivo y por el tiempo estrictamente necesario, la prestación de los mismos en forma total o parcial, según sea el caso.

ARTÍCULO 153. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y los municipios en los diversos casos que establecen las fracciones III y IV del artículo 114 de la Constitución del Estado y el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes normas generales:

- I. Se incluirá la fecha y trascipción de los puntos de acuerdo consignados en el Acta de Cabildo en la que se apruebe por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes la celebración del convenio y la determinación precisa del servicio o función de que se trate;
- II. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y las facultades que tengan para celebrarlo, y se establecerán los antecedentes y la justificación de la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate;

- III. Se consignará la duración del convenio, incluyendo cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual según sea el caso, así como causales de nulidad y rescisión administrativa. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal deberán ser aprobados por Congreso del Estado;
- IV. Se establecerán las obligaciones y responsabilidades que adquiere el Estado o el municipio según sea el caso, con la asunción del servicio o función de que se trate;
- V. Se fijarán las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma;
- VI. En los casos en que se amerite, se incluirá un programa de capacitación para personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos en administración, para que cuando las condiciones lo permitan, se reasuma la operación del servicio público por los municipios en condiciones satisfactorias;
- VII. En los casos de convenios para la ejecución o administración de obras deberá incluirse el costo de las mismas, los anexos técnicos, la asignación de los recursos económicos que se pacten, el plazo y modalidad de la ejecución o administración, así como la previsión de los casos de suspensión y conclusión anticipada del convenio de que se trate;
- VIII. El procedimiento para la transferencia y entrega-recepción de las funciones o servicios de que se trate, y
- IX. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

Los convenios a que se refiere este artículo que se celebren con municipios de otras Entidades Federativas, requerirán la autorización del Congreso del Estado y del Congreso o Congresos locales de las mismas. Deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y señalarán la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 154. El Gobierno del Estado podrá concurrir con los ayuntamientos a la prestación de los servicios o funciones municipales, mediante la celebración del convenio respectivo, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad administrativa, técnica o financiera del ayuntamiento para la prestación del servicio público o desarrollo de la función;
- II. Cuando el servicio que corresponda prestar al municipio tenga una relación cercana con actividades o servicios que también corresponda prestar al Estado;
- III. Cuando por las características del servicio o función, los actos o hechos que implique el mismo, deban surtir efectos fuera del ámbito territorial del municipio, y
- IV. Cuando el Estado por causas de interés público debidamente fundadas y motivadas estime necesaria su prestación en concurso con un municipio. En todos los casos deberán establecerse bases de coordinación entre los municipios y las dependencias del Estado que se relacionen con el servicio o función de que se trate.

ARTÍCULO 155. Cuando el Ejecutivo del Estado y el municipio respectivo no llegaren a un acuerdo para celebrar convenio de asunción de servicios o funciones públicas municipales el Gobierno del Estado deberá asumir las funciones o servicios municipales cuando se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que exista solicitud presentada al Congreso del Estado por el Ayuntamiento respectivo, aprobada en sesión de Cabildo por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y
- II. Que el Congreso del Estado considere en el dictamen respectivo, que el municipio de que se trate se encuentra imposibilitado para ejercerlos o prestarlos.

ARTÍCULO 156. Previa a la emisión del dictamen citado en la fracción II del artículo anterior, el Congreso del Estado deberá agotar el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud se dará cuenta con la misma al Pleno del Congreso del Estado y se turnará a las Comisiones correspondientes para su estudio y dictamen;
- II. Las Comisiones analizarán si la solicitud cumple con los requisitos y es acompañada por los documentos que a continuación se detallan:

- a) Copia certificada del Acta de Cabildo en la que el Ayuntamiento acuerde por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, la presentación de la solicitud al Congreso del Estado;
 - b) Antecedentes y exposición de motivos en la que se determinen las causas que dan lugar a la solicitud, y
 - c) Las razones que justifiquen la imposibilidad del municipio para prestar el servicio o ejercer la función que le compete, sustentando de cualquier modo su valoración en un dictamen técnico financiero que presente la Comisión de Servicios del Ayuntamiento, sin perjuicio de los dictámenes o estudios que la Legislatura solicite;
- III.** Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados se le dará curso; en caso contrario, se concederá un término de diez días hábiles al Ayuntamiento para que la perfeccione; en caso de que no lo haga dentro del término referido, la solicitud se desechará de plano quedando a salvo los derechos del Ayuntamiento para volver a presentarla;
- IV.** Una vez calificada de procedente la solicitud, las Comisiones fijarán fecha y hora para el desahogo de las pruebas que haya lugar a desahogar, dentro de los veinte días naturales siguientes a la citada calificación. Desahogadas que sean, revisará la idoneidad de las pruebas documentales presentadas, debiendo valorar cada una de las mismas;
- V.** Las Comisiones podrán solicitar y allegarse toda la documentación, así como llevar a cabo las diligencias y estudios pertinentes para determinar sobre la existencia de la necesidad planteada;
- VI.** El dictamen que expidan las Comisiones, en caso de considerar que el Ayuntamiento se encuentra efectivamente imposibilitado para prestar el servicio o función planteada en la solicitud, deberá especificar si el Estado asumirá en forma total o parcial la función, servicio o servicios que correspondan, las condiciones y la temporalidad bajo las que se prestarán. En caso de ser en sentido negativo, deberá contener las consideraciones, razonamientos y fundamentos que den lugar a tal resolución, y
- VII.** El Congreso del Estado deberá resolver la solicitud planteada en un término no mayor a quince días naturales contados a partir del

desahogo de la última prueba. En caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará a período extraordinario para el desahogo del caso concreto.

Capítulo II **Seguridad Pública y Tránsito**

ARTÍCULO 157. Para los efectos de la seguridad pública, los ayuntamientos y presidentes municipales ejercerán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 158. Los municipios deberán garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio incondicional de los derechos, las libertades ciudadanas y preservar la paz y el orden públicos.

ARTÍCULO 159. La policía preventiva municipal estará al mando de la Presidenta o Presidente Municipal. Su organización y actuación se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y demás que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y ejercerá las atribuciones que dicho ordenamiento y el Reglamento municipal respectivo dispongan.

El o la titular de la policía preventiva municipal, tendrá las atribuciones establecidas en la ley de la materia y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 160. Además de los mecanismos y estrategias que determina la Ley de la materia, los ayuntamientos podrán acordar las medidas que incentiven y garanticen que los elementos de seguridad pública municipales, dispongan de capacitación continua y sistemática, así como de las herramientas administrativas, operativas, tecnológicas, informáticas, metodológicas, de equipo, de prevención de riesgos, de salud y seguridad social, así como de programas de evaluación y reconocimiento, necesarias para desempeñar su labor de manera profesional, digna, responsable y en las mejores condiciones de resguardo y seguridad personal, que permitan la prestación del servicio a la población dentro de los más altos estándares de calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 161. La policía preventiva municipal deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, en los casos en que él mismo juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 162. Dentro de los tres primeros meses de cada administración municipal el ayuntamiento aprobará los programas de seguridad pública municipales, que deberán formularse considerando la participación

ciudadana y verificando que éstos sean congruentes con los similares regionales y estatal.

El titular de Tránsito tendrá las señaladas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí y en el Reglamento Municipal correspondiente.

Capítulo III **Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales**

ARTÍCULO 163. El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** El Ayuntamiento deberá sustentar la incapacidad administrativa, técnica o financiera para prestar el servicio de que se trate.
- II.** El Ayuntamiento deberá llevar a cabo consulta pública respecto del servicio o servicios a concesionar.
- III.** Una vez cumplidos los requisitos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, en sesión de Cabildo deberá establecerse la determinación, aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a fin de decretar fundadamente, la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio; así como el resultado de la consulta pública. La determinación del Cabildo la que deberá hacer del conocimiento público a través de tres publicaciones de tres en tres días, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la localidad, así como en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;
- IV.** Posteriormente y en la misma forma que establece la fracción anterior, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria a concurso para la obtención de la concesión de que se trate, señalando el término para que los interesados presenten las solicitudes correspondientes;
- V.** Los interesados en obtenerla deberán presentar la solicitud respectiva al Cabildo dentro del término señalado al efecto en la convocatoria, y deberán cubrir por su cuenta los gastos generados por la elaboración de los estudios correspondientes;
- VI.** Adjunto a la solicitud deberán anexar en sobre cerrado, la documentación mediante la que se compruebe que se cuenta con los medios y recursos para procurar las mejores condiciones, así como para el otorgamiento de garantías suficientes para responder sobre el cumplimiento y la eficacia en la prestación del servicio, y

- VII.** Una vez concluido el término para la presentación de las solicitudes, el Cabildo determinará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, cuál de los solicitantes ofrece las mejores condiciones para la prestación del servicio de que se trate, y es suficientemente solvente para garantizar el debido y eficaz cumplimiento del mismo; debiendo posteriormente dar a conocer a los participantes la resolución respectiva.

ARTÍCULO 164. Los contratos que se lleven a efecto para otorgar las concesiones se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:

- I.** Determinarán con precisión el servicio o servicios materia de la concesión, y los bienes que se afecten a la prestación del mismo por el concesionario;
- II.** Señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas para el caso de incumplimiento;
- III.** Determinarán el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión. La temporalidad por la que se otorgue la concesión no excederá en ningún caso de quince años;
- IV.** Establecerán las causas de caducidad o pérdida anticipada de la concesión, la forma de vigilar el cumplimiento en la prestación del servicio, así como el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;
- V.** Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los bienes y servicios;
- VI.** Consignarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VII.** Establecerán el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;
- VIII.** Señalarán, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública o de imponer restricciones a la

propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia, y

- IX.** Determinarán la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

ARTÍCULO 165. En el título de concesión se tendrán por establecidas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I.** La facultad del Ayuntamiento de modificar por causa justificada, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- II.** La de inspeccionar la ejecución de las obras y la prestación del servicio;
- III.** La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- IV.** El derecho del Ayuntamiento como acreedor privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- V.** La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera uniforme, regular o continua;
- VI.** La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;
- VII.** La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- VIII.** La de prestar el servicio a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;
- IX.** La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Cabildo, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa, y

- X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en su explotación, sin previa autorización por escrito del Cabildo.

ARTÍCULO 166. Los títulos por los que se otorgue la concesión de los bienes inmuebles del dominio público de los municipios, así como la extinción de los mismos, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado.

ARTÍCULO 167. Procederá la cancelación de concesiones de servicios públicos municipales:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en las concesiones;
- II. Cuando se constate que el servicio se presta en forma irregular o distinta a la concesionada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;
- IV. Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes o instalaciones en buen estado, o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;
- V. Cuando se enajene, subconcesione o se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes que afecten para proporcionar el servicio público de que se trate, sin que medie autorización del Ayuntamiento;
- VI. Cuando se modifique o altere en lo substancial la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación del Ayuntamiento;
- VII. Cuando exista la falta de pago estipulado en la concesión;
- VIII. Cuando se violen las cuotas y tarifas o precios autorizados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado, y
- IX. Cuando exista incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley o en el título de concesión.

ARTÍCULO 168. Al operar la cancelación de las concesiones, los bienes con que se preste el servicio se revertirán en favor del Municipio, exceptuando los que no sean de su propiedad; pero si el Ayuntamiento los considera

necesarios para la prestación del servicio, solicitará su expropiación en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 169. A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, el ayuntamiento podrá prorrogarla hasta por un término igual por el que fue otorgada, siempre que subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento, y haya cumplido el concesionario con todas las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 170. Se prohíbe la concesión de los servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento, servidores públicos en general, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el segundo grado y parientes por afinidad, y
- II. Empresas en las que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refiere la fracción anterior. Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán consideradas nulas de pleno derecho y causarán responsabilidad para quien las autorice.

ARTÍCULO 171. El Ayuntamiento fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado, y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en la región. Si para el primero de enero de cada año no se ha hecho la publicación de precios o tarifas, se aplicarán las vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

TÍTULO OCTAVO **PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO**

Capítulo I **Resolución de Controversias entre Municipios** **y entre éstos y el Gobierno del Estado**

ARTÍCULO 172. Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, o entre éstos y el Poder Ejecutivo estatal, derivados de la prestación de servicios públicos o de convenios celebrados entre éstos para la administración de dichos servicios o administración de contribuciones, siempre que no tengan carácter

contencioso, serán resueltas por el Congreso del Estado conforme al siguiente procedimiento:

- I.** El Congreso del Estado recibirá a través de su Oficialía Mayor, por escrito, la solicitud de intervención para resolver el conflicto, presentada por el Ejecutivo del Estado, o el ayuntamiento o ayuntamientos involucrados en el asunto de que se trate, según sea el caso;
- II.** El escrito deberá contener cuando menos los siguientes requisitos y anexar la documentación siguiente:
 - a.** Denominación y domicilio de la autoridad que presenta la solicitud.
 - b.** Documentación que acredite la personalidad de los promoventes, y en su caso, copia certificada del Acta de Cabildo en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo, la presentación de la solicitud.
 - c.** Antecedentes del caso y copia certificada de la documentación relacionada, si existiere.
 - d.** Pruebas documentales y ofrecimiento de las demás que se estimen pertinentes.
 - e.** Especificación del asunto que da lugar al conflicto.
 - f.** Consideraciones.
 - g.** Fundamentos legales en que basen su razón, y
 - h.** Lugar, fecha, nombre y firma del funcionario competente;
- III.** Recibida la solicitud, la instancia competente en la Legislatura citará a los firmantes de la misma para que dentro del término de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación respectiva, concurran al Congreso del Estado a ratificarla. En caso de que la denuncia no sea ratificada se desechará de plano;
- IV.** Una vez ratificada la solicitud, se turnará al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, para que dé cuenta de la misma en la sesión próxima inmediata. La Presidencia del Congreso, la turnará a la Comisión correspondiente, para su estudio y resolución;
- V.** La Comisión Legislativa correrá traslado con la solicitud y documentos anexos a la o las partes en el conflicto, las que contarán con un término de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho convenga, acompañar las pruebas documentales que consideren procedentes y ofrecer las que deban

desahogarse. En caso de no dar contestación dentro del término señalado, se asentará tal razón en el expediente y se continuará el procedimiento sin su intervención;

- VI.** La Comisión una vez recibida la contestación, citará a las partes involucradas en la controversia, quienes podrán optar por concurrir personalmente o a través del funcionario con facultades resolutivas que designen para ello, para que se presenten al Congreso del Estado en la fecha y hora que la Comisión determine. Las partes citadas podrán en esta audiencia llegar a un acuerdo legal que será calificado por la Comisión; en caso de calificarse de procedente, el acuerdo se asentará en el dictamen respectivo concluyendo con ello el procedimiento;
- VII.** La Comisión, en caso de que no se llegue al acuerdo que se señala en la fracción anterior, notificará por escrito a las partes sobre la fecha, hora y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que haya lugar a desahogar, no pudiendo exceder esta etapa de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia antes citada;
- VIII.** Agotada la etapa a que se refiere la fracción anterior, contarán las partes con un término común de cinco días hábiles para presentar los alegatos que a su derecho convenga, y
- IX.** Desahogadas las pruebas y concluido el término para la presentación de los alegatos, la Comisión deberá emitir su resolución dentro de los quince días naturales siguientes, presentándolo al Pleno en la sesión próxima inmediata a la conclusión del citado término, para su discusión y aprobación en su caso.

Capítulo II **Suspensión y Desaparición Definitiva de Ayuntamientos**

ARTÍCULO 173. Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.

Procede declarar desaparecido un Ayuntamiento cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado, o cuando no sea legal o materialmente posible el ejercicio de sus funciones, conforme al orden constitucional.

Para los efectos de este artículo, se entiende que el cuerpo edilicio se ha desintegrado cuando por cualquier causa no sea posible reunir quórum legal para sesionar por tres o más veces consecutivas, siempre que no procediere que entraren en funciones los suplentes conforme a esta Ley.

Se considera que no es legal o materialmente posible el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional, cuando por cualquier causa se realicen actos o se incurra en omisiones que contravengan las disposiciones constitucionales y se puedan afectar los intereses del Estado o del municipio.

ARTÍCULO 174. Son causas para la suspensión de un Ayuntamiento, las contenidas en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

En caso de declararse suspendido o desaparecido un Ayuntamiento, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, conforme al procedimiento establecido en los siguientes artículos de este Capítulo.

ARTÍCULO 175. La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por las diputadas y los diputados o por las ciudadanas y ciudadanos del Municipio.

ARTÍCULO 176. Recibida la petición, previa la integración de los elementos necesarios, el Congreso la turnará a la Comisión correspondiente, la que citará al Ayuntamiento a una audiencia que se llevará a cabo ante la propia Comisión, en la fecha que al efecto se señale. En dicha audiencia el Ayuntamiento por conducto de quien legalmente lo represente, contando con la presencia de sus defensores si de ellos se hace acompañar, podrá rendir en forma verbal o escrita las pruebas que estime conducentes y alegar lo que al interés del Ayuntamiento convenga.

Celebrada la audiencia la Comisión dictaminadora formulará el dictamen de resolución a fin de turnarlo al Pleno, el cual resolverá lo conducente por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en todo caso, la resolución deberá ser dictada dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la petición.

ARTÍCULO 177. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a período extraordinario para efectos de lo anterior, en cuyo caso el término para que se dicte la resolución se computará a partir de la fecha de inicio del período.

Capítulo III

Suspensión y Revocación del Mandato de las

y los integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 178. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- II. Por la instauración de los procedimientos de: juicio político, o responsabilidad administrativa, a que se refieren la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, o
- III. Por incapacidad física o legal que le impida cumplir con su responsabilidad.

ARTÍCULO 179. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;
- II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;
- III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o violen flagrantemente los derechos humanos de alguno de los habitantes del Municipio, declarado esto judicialmente;
- IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;
- V. Por utilizar su autoridad, influencia oficial o recursos públicos municipales, para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

- VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;
- VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;
- VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y
- IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.

Capítulo IV Designación de Consejos Municipales

ARTÍCULO 180. Los concejos municipales serán designados por el Congreso del Estado en los casos que establece la Constitución Política del Estado, se formarán por un número de concejales igual al de los miembros del ayuntamiento que conforme a esta ley debe tener el municipio de que se trate.

Las y los concejales designados deberán reunir los requisitos que establece la Constitución del Estado para ser miembro de un Ayuntamiento.

El decreto de creación del Concejo determinará la fecha de inicio y conclusión del ejercicio de funciones del mismo, y los cargos que desempeñará cada concejal, debiendo designarse también a los suplentes.

ARTÍCULO 181. El Concejo designado tendrá la misma organización interna y funciones que corresponden a los ayuntamientos, y sus integrantes asumirán las atribuciones y obligaciones análogas a las que corresponden a quienes ocupen la Presidencia Municipal, regidurías y síndicaturas, respectivamente.

Capítulo V Formación, Fusión y Supresión de Municipios y Delegaciones Municipales

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 182. Corresponde al Congreso del Estado erigir, fusionar o suprimir municipios y delegaciones municipales, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios.

Sección Segunda

Formación de Municipios y Delegaciones Municipales

ARTÍCULO 183. El Congreso del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Que medie solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como municipio. Asimismo, en la solicitud deberá señalarse el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo municipio;
- II.** Que tengan un censo de población no menor de veinte mil habitantes;
- III.** Que cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, de acuerdo a los estudios que los sectores interesados presenten como prueba, sujeta a la comprobación del propio Congreso del Estado;
- IV.** Que el centro de población señalado como cabecera municipal, cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales que establece la Constitución Política del Estado;
- V.** Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados;
- VI.** Que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del municipio o municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como municipio;
- VII.** Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos afectados por la posible creación del municipio, los que deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que el Congreso del Estado les comunique la solicitud, y
- VIII.** Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los demás municipios.

ARTÍCULO 184. A la solicitud de creación de un municipio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Una lista con el nombre, la firma y el número de credencial de elector de los ciudadanos a que se refiere la fracción I del artículo anterior;
- II. Monto estimado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal;
- III. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos, mercados, rastro, policía, cárcel y panteón; así como escuelas que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;
- IV. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado, y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio, y
- V. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio; así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.

ARTÍCULO 185. El Congreso del Estado podrá solicitar a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio.

ARTÍCULO 186. En la creación de municipios se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica; se reduzca a menos de veinte mil habitantes la población del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Sección Tercera **Procedimiento para la Formación de Municipios**

ARTÍCULO 187. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso del Estado verificará aquellos en los que haya lugar a desahogo y previa valoración de todos y cada uno de los mismos, procederá en su caso, a decretar la creación del municipio, fijar sus límites territoriales, señalar su cabecera municipal y dar a éste el nombre correspondiente.

ARTÍCULO 188. El Concejo Municipal del nuevo municipio será designado por el Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en las elecciones municipales que se realicen, conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

Sección Cuarta
Requisitos y Procedimiento para la Creación
de Delegaciones Municipales

ARTÍCULO 189. Los ayuntamientos de los municipios de la Entidad podrán solicitar al Congreso del Estado, la creación de delegaciones municipales dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud exponiendo los motivos para la creación de la Delegación de que se trate;
- II. Señalar el nombre de la Delegación que se pretende crear y acompañar la documentación necesaria para determinar la delimitación territorial de la misma;
- III. Acompañar el Acta de Cabildo en la que se haya aprobado solicitar al Congreso del Estado la creación de la Delegación Municipal respectiva;
- IV. Acreditar que la circunscripción territorial de la Delegación que se pretende crear, cuenta por lo menos con cinco mil habitantes, y
- V. Acreditar que en la Delegación que se pretende crear, se cuenta por lo menos con servicios médicos y de policía; edificios adecuados para las oficinas delegacionales; mercado, cárcel y panteón; así como escuelas de enseñanza preescolar y de educación básica.

ARTÍCULO 190. Una vez verificado por el Congreso del Estado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, decretará en su caso, la creación de la Delegación Municipal correspondiente, estableciendo el nombre y delimitación territorial de la misma.

Sección Quinta **Fusión de Municipios y Delegaciones Municipales**

ARTÍCULO 191. Los ayuntamientos de dos o más municipios podrán solicitar al Congreso del Estado la fusión de los mismos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición;
- II. Acreditar que los municipios que pretendan fusionarse están debidamente comunicados, y
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que ha de adoptar el nuevo municipio.

ARTÍCULO 192. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado determinará:

- I. Que se tome en cuenta mediante plebiscito, la opinión ciudadana de los habitantes de los municipios que pretendan fusionarse, y
- II. Que se tome en cuenta la opinión expresada por escrito al Congreso del Estado, del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse, los que deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud.

ARTÍCULO 193. Verificados y valorados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso del Estado procederá, en su caso, a decretar la desaparición de los municipios y sus ayuntamientos solicitantes, y la creación del nuevo municipio señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente. Asimismo, procederá a designar conforme a la Constitución Política del Estado, al Concejo Municipal que concluirá el período constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados.

ARTÍCULO 194. El Congreso del Estado podrá por sí mismo, decretar la fusión de dos o más municipios cuando lo considere conveniente, con base a las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado, debiendo

consultar en todo caso a los ciudadanos de los municipios afectados, mediante plebiscito.

ARTÍCULO 195. Para solicitar al Congreso del Estado la fusión de dos o más delegaciones municipales, el Ayuntamiento respectivo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición, acompañando el acta de Cabildo en la que se haya aprobado realizar dicha solicitud al Congreso del Estado;
- II. Acreditar que las delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas, y
- III. Señalar el nombre que ha de adoptar la delegación que se pretende conformar con las preexistentes.

ARTÍCULO 196. Valorada la conveniencia de la fusión de las delegaciones solicitada por el Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá, en su caso, a decretar la desaparición de las delegaciones preexistentes, y la creación de la nueva delegación señalando su denominación y delimitación territorial.

Sección Sexta **Supresión de Municipios y Delegaciones Municipales**

ARTÍCULO 197. El Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento correspondiente o los diputados locales, podrán solicitar al Congreso del Estado, la supresión de un municipio cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

ARTÍCULO 198. Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

ARTÍCULO 199. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado, la supresión de una o más de sus delegaciones municipales cuando dejaren de cumplir alguno de los requisitos que establece el artículo 53 de esta Ley o cuando así lo consideren conveniente para la administración municipal.

ARTÍCULO 200. El Congreso del Estado, previa valoración de la conveniencia de la supresión de la delegación municipal solicitada, la decretará señalando en su caso la situación de las comunidades que la conformaban.

Capítulo VI **Fijación de Límites Municipales**

ARTÍCULO 201. El Congreso del Estado establecerá los límites de los municipios de la Entidad, y resolverá las diferencias que se presenten al respecto sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 202. Los municipios deberán someter a la aprobación del Congreso del Estado, los convenios que en su caso pretendan celebrar para arreglar las diferencias de sus respectivos límites territoriales.

ARTÍCULO 203. Los convenios aprobados por el Congreso del Estado en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferencia, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 204. Los centros de población afectados, los ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere este título, podrán hacer valer sus derechos ante el Congreso del Estado, personalmente o a través de su representante común según sea el caso, o por conducto de la o el titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 205. Las resoluciones del Congreso del Estado por las que se ponga fin a los conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados por ésta, no admitirán recurso alguno.

TÍTULO NOVENO **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** **Capítulo Único**

ARTÍCULO 206. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en esta Ley, podrán interponer en su favor los recursos que establezca el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO: Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio del año 2000.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Se concede a los ayuntamientos del Estado un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que reformen y en su caso formulen, aprueben, promulguen y publiquen los reglamentos que deriven de la misma. Asimismo, para expedir o reformar en su caso sus Bandos de Policía y Gobierno. Mientras tanto, los actuales en lo que no se opongan a este ordenamiento, se seguirán aplicando.

ATENTAMENTE

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Cecilia Serrilace Ochoa Limón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Roberto Ulises Mendoza
Padron

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. René Ovalide Ibarra

Dip. Salvador Isaías Rodríguez